



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

1

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular, Dr. Eduardo A. Iglesias, y asistencia de los Señores Vocales Dres. Fernando S.L. Royer, Eduardo De Bernardi, Roberto Risso, y Camilo Pérez, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Denuncia del Sr. Giuliano Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22.98 C.M.)" (Expte.N° 09-F° 21-D-1999)**, y atento el resultado del sorteo practicado, correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, De Bernardi, Iglesias, Risso, y Pérez.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se encuentra acreditada la causal de mal desempeño de las funciones? (Art. 15, inc.a, y art. 16, inc. a, de la Ley 4461) **SEGUNDA:** ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-----

----- A la primera cuestión el Dr. Fernando S.L. Royer, dijo: -----

----- I. 1.1. Que a fs.1/3 vta., se presenta el Señor Carlos Giuliano ante el Consejo de la Magistratura, a fin de poner en conocimiento de ese Cuerpo, un hecho que "prima facie" podría ser constitutivo de delito o falta en el ejercicio de su funciones, por parte de un miembro de la Cámara del Crimen de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Dr. Daniel Luis María PINTOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inc.4 de la Constitución Provincial. Pide expresamente - que en caso de corresponder-, se dé intervención al Tribunal de Enjuiciamiento. - Dicha denuncia es ratificada a fs. 20. ---

----- Además, deja constancia que de acuerdo a la facultad que le confiere el art.155 del Código Procesal Penal, con fecha 5/08/98, presentó formal denuncia por escrito ante la Fiscalía N° 3 de la Circunscripción Judicial de Trelew, la que por razones de competencia debió ser girada al Ministerio Fiscal correspondiente de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.-----

----- 1.2.- Manifiesta que la conducta asumida por el Señor Juez de Cámara, que por este medio solicita que se investigue, se refiere al otorgamiento de “permisos especiales” que favorecen “salidas transitorias” de procesados y/o condenados, sin la debida custodia y por causas no previstas por las normas vigentes. Que como consecuencia de una de esas autorizaciones, el 21 de junio del año 1998 se produjo la fuga de *Julio Nuñez*, quien se hallaba alojado en la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia, luego de haber sido condenado en marzo de ese año por la Cámara del Crimen, a la pena de 20 años de prisión, como penalmente responsable de los delitos de *“Robo agravado seguido de muerte, en concurso real con robo agravado con graves daños a la salud”*. Sentencia que en ese momento, aún no estaba firme.-----

----- 1.3.- Expresa, además, que los fundamentos que lo impulsan a considerar “prima facie” que el nombrado magistrado habría incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones, se encuentran ampliamente explicitados en la denuncia penal, que en copia acompaña, y cuyo contenido ratifica en un todo. Solicita que dicho escrito sea considerado parte de la presente, a los efectos correspondientes. Ofrece prueba.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

3

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- 1.4.- A fs. 5/13 obra copia de la denuncia penal presentada ante la Procuración Fiscal N° 3 de Trelew, el día 05/08/98. En primer lugar relata, que por una información periodística a la que tuvo acceso, supo que: "en la madrugada del 03/02/97 dos individuos armados, penetraron -con fines de robo- a la vivienda del matrimonio integrado por **José Luis Rey y Etelvina Carolina Cicolia**, ubicada en la calle Uruguay, entre España y Perito Moreno, de la localidad de Sarmiento, Provincia del Chubut. En la ocasión, mediante el uso de armas de fuego, dan muerte al nombrado Rey en tanto que hieren de gravedad a su esposa, huyendo del escenario del crimen al considerarla también muerta". Hechos por los que fueron condenados *Darío Rodolfo Sandoval* y *Julio Nuñez*, por sentencia unánime a la pena de 20 años de prisión, por hallarlos co-autores penalmente responsables de los delitos de "Robo agravado seguido de muerte, en concurso real con robo agravado con graves daños a la salud", previstos y penados por los artículos 165, 166 inc.1°, 45 y 56 del Código Penal.-----

----- 1.4.1.- Y que, a raíz de ello, ambos condenados son alojados en la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia, para su posterior internación en la Unidad Penitenciaria Federal (U.6) en Rawson. Pero, a pocos días de dictarse la sentencia, uno de los co-autores (*Sandoval*) protagoniza una fuga, permaneciendo prófugo hasta el momento de la denuncia. *Julio Nuñez*, quien continuaba detenido en la Alcaidía, solicita un "permiso especial", para poder visitar a sus familiares el 21 de junio de 1998, con motivo de celebrarse en esa fecha el "día del padre", obteniendo autorización para efectuar esa salida transitoria, sin "custodia policial", por resolutorio del Camarista, **Dr. Daniel Luis María PINTOS**. No regresando a su

lugar de detención y manteniéndose prófugo hasta la fecha.-----

-----

----- Agrega, que el propio magistrado en entrevista periodística publicada por el Diario Crónica de Comodoro Rivadavia, con fecha 17 de julio de 1998, reconoce haber otorgado dicha autorización.-----

----- 1.4.2.- Continúa su relato, manifestando que al tomar conocimiento del caso, desde su función de periodista, elaboró un crítico comentario -bajo el título “*Sobre ‘vegetales’, cadáveres...y ‘gusanos’*”, publicado en el Diario Crónica de Comodoro Rivadavia el viernes 24 de julio de 1998 y suscripto bajo el seudónimo *Homo Cualunque*, que utiliza en su profesión. Que en dicha ocasión expresó no tener muy en claro las facultades del Juez de Cámara para otorgar permisos como el librado a favor de Julio Nuñez. Pero ello motivó que profundizara su investigación, encontrando que existen sólo cuatro normas para beneficiar con “salidas transitorias” o “permisos especiales” a los procesados y/o condenados, y ellas son: los artículos 280 y 454 del Código Procesal Penal; Ley 4266 y sus modificatorias (Permiso de Trabajos Extramuros); y la Ley Nacional N° 24660 (de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad).-----

----- Añade, que el permiso otorgado a *Julio Nuñez*, el 21 de junio de 1998, no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por los artículos 280 y 454 del CPP, dado que la “salida transitoria” se autorizó por un motivo no previsto en las normas vigentes, festejar “el día del padre”. No cumpliéndose además, con lo que determinan imperativamente dichos artículos, referido a que la “salida transitoria” debe efectuarse bajo la debida custodia.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

5

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- En cuanto a la ley 4266 y sus modificatorias, explica que no se aplica al caso en estudios, pues la norma prevé un permiso para salida laboral. Aunque a título ilustrativo quiere advertir que para obtener este tipo de permiso, se requiere no haber cometido un delito que prevea una pena máxima a los 8 años de prisión.-----

----- Con referencia a la ley 24660, expresa que en declaraciones efectuadas por el Juez PINTOS al diario *Crónica* -publicada el 17 de julio de 1998-, el magistrado menciona que hay un "cuerpo normativo específico para personas ya condenadas, ubicadas en el sistema carcelario propiamente dicho" en obvia referencia a dicha norma, pero sostiene que la misma no es de aplicación al caso en análisis, en virtud de que la condena aplicada a Nuñez aún no se encuentra firme. Aunque manifiesta que es preciso advertir lo dispuesto por el art.11 de dicha norma cuando expresa: "*...es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su peronalidad (...)*". Y que ante la hipótesis de que esta norma fuera aplicable al caso, el art.17 establece que para: "*la concesión de las salidas transitorias a internos condenados a pena temporal (sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal)*" se requiere como mínimo de ejecución que haya cumplido la mitad de la condena. Además de otros requisitos.-----

----- 1.4.3.- Indica el denunciante que el Dr. PINTOS en el mencionado reportaje alude a supuestos "vacíos normativos" para el otorgamiento de permisos, que deben ser llenados "con aplicación de principios generales y normas constitucionales de garantía, para dar solución a los casos que se presentan". Criterio que no comparte,

por entender que se encuentran perfecta y específicamente legisladas las autorizaciones para “salidas transitorias” de los procesados y/o condenados por delito. Normas que mencionara en el acápite b).-----

----- Que por razones de orden público los magistrados deben otorgar permisos de “salidas transitorias”, únicamente en los casos previstos por la legislación vigente. Hace referencia a lo dispuesto por el art.51 de la Constitución Provincial. Y expresa que las leyes y reglamentaciones en vigencia en nuestra Provincia no facultan a extender autorizaciones como la que se librara en favor de Julio Nuñez.-----

----- Concluye que si se tiene en cuenta el tipo de delito que se le enrostra a Julio Nuñez, la condena recaída (20 años de prisión), su inminente traslado -por razones de seguridad- a la Unidad Penitenciaria (U.6) de Rawson, el escaso tiempo de detención y el antecedente de que su consorte de causa se había fugado de la Alcaidía pocos días antes, de otorgar el permiso a Nuñez, son causales más que suficientes para presumir un “peligro de fuga”. Máxime si añadimos que la “salida transitoria” se autorizó sin la debida custodia policial.-----

----- 1.4.4- A continuación, hace referencia el denunciante al rol que cumple el Estado como aparato represivo y punitivo. Expresa además, que aún los autores más garantistas admiten la necesidad de que existan institutos de detención que alojen a quienes se sospecha han infringido la ley penal o cuando han sido condenados por ello. Y también, hace alusión a la tendencia moderna de resocialización de la pena, pero indica que este objetivo lleva implícito que hasta tanto



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

7

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

no se avance en el intento, el resguardo en lugar seguro del delincuente se hace imperativo por razones de orden público y fundamentalmente por razones de seguridad común.-----

----- Que la medida adoptada por el Dr. PINTOS perjudica no sólo a la sociedad al saber que un individuo -a quien se le enrostra una conducta delictual de tal gravedad como la asumida por Nuñez- se encuentra libre sin haberse sometido al pertinente tratamiento ni haber purgado su condena, sino también al propio individuo al sustraérselo de las técnicas criminológicas, previstas en la ley para su rehabilitación.-----

----- 1.4.5.- Por último, destaca que si bien el Dr. PINTOS en la entrevista periodística publicada por el Diario Crónica el 17 de julio de 1998, indica que la condena a Nuñez, aún no se encuentra firme y que este continúa sometido a proceso judicial, no hay que dejar de observar que nos encontramos ante un individuo que fue condenado por unanimidad por la Cámara del Crimen de Comodoro, por lo que existe la presunción de "certeza" de que cometió el delito que se le imputa. Más allá de que faltaría resolver un recurso de casación presentado y la causa se encuentre en grado de consulta ante el Superior Tribunal de Justicia. Funda el derecho y realiza el petitorio.-

-----1.4.6.- Acompaña un ejemplar del diario *Crónica*, de fecha 17 de julio de 1998.-----

----- 2.- A fs. 191 el Presidente del Consejo de la Magistratura acuerda remitir al Tribunal de Enjuiciamiento la presente causa y a fs. 192 obra nota de elevación.-----

----- 3.- A fs.218/221 vta., se presenta el Dr. Daniel Luis María PINTOS, conjuntamente con su defensora, Dra. Susana BLANC GERZICICH de SCAPELLATO, solicita fotocopia certificada del expediente y acompaña documentación en virtud de lo dispuesto en el art. 65 CPP (art. 51 de la Ley 4461).-----

----- 3.1.- Además, plantea la inconstitucionalidad del art.45 de la ley 4461, que dispone que son irrecurribles todas las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento. Cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su apoyo. Funda el derecho y realiza el petitorio.-----

----- 4.- A fs. 227 se ordena correr vista al Señor Procurador General, quien se presenta a fs.228/231, expresando, de conformidad con las consideraciones que expone, que la remisión efectuada por el Consejo de la Magistratura carece de las conclusiones que manda la Constitución (art.192 inc. "4") y la ley, por lo que no hay todavía caso sometido a decisión de V.H. Por lo que solicita se resuelva la cuestión remitiendo lo actuado al Consejo de la Magistratura ,a los efectos señalados.-----

----- 5.- A fs. 234/234 vta., el Tribunal de Enjuiciamiento compartiendo los argumentos expuestos por el Señor Procurador, resuelve remitir la presente causa al Consejo de la Magistratura a fin de que produzca las conclusiones de las actuaciones sumariales hasta la fecha en que dicho cuerpo resolvió remitirlas al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4° del art.192 de la Constitución Provincial.-----





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

9

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de  
Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia  
(Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-  
1999).-----

----- A fs. 251 obra Acordada N° 227/99 C.M., en la cual se determina que el Magistrado denunciado en el Expediente N° 22/99 C.M. habría actuado de acuerdo a la normativa vigente -arts.11, 16 y concs., de la Ley 24660-, por lo que carece de entidad para justificar el enjuiciamiento del denunciado. Y se dispone remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, conforme a lo dispuesto por el art. 23, segundo apartado, de la ley N°4461.-----

----- A fs. 251 bis, el Tribunal de Enjuiciamiento resuelve requerir la presente causa al Superior Tribunal, en virtud de haber sido enviada a ese Cuerpo por el Consejo de la Magistratura. Y a fs. 256 se resuelve correr vista al Procurador General, a los fines y por el término de ley (art.26 Ley 4461 modificada por Ley 4496).-----

----- 6.- A fs. 257 el Señor Procurador General, expresa que en virtud de que se le ha corrido nueva vista en los términos del art. 26 de la Ley 4461, previo a dictaminar en definitiva, considera necesario contar con un informe actualizado del estado del proceso y/o copia certificada de las resoluciones dictadas en el mismo, radicado en el Juzgado de Instrucción N° 2 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, expediente N° 10.368, donde se ventilan los hechos bajo examen.-----

----- A fs. 260 el Tribunal de Enjuiciamiento resuelve agregar por cuerda a la presente causa el Expte. N° 10.368/98 y correr vista al Procurador General.-----

----- 7.- A fs. 261/261 vta., contesta vista el Señor Procurador General, quien considera que aparece disvalioso y fuera de la

competencia del Tribunal de Enjuiciamiento el requerimiento de oficio realizado por la Resolución N°11/98 al Superior Tribunal de Justicia de los presentes actuados, por entender que no hay caso sometido a decisión de este Cuerpo y por lo tanto opina que la vista deviene improcedente. Ello, porque, para que exista acusación, para que sea enviada la causa al Tribunal de Enjuiciamiento debe haber un mérito incriminante en contra del acusado, de manera que la remisión de las actuaciones no procede en caso de que el análisis efectuado por el pleno del Consejo de la Magistratura arroje un resultado contrario. Y, en autos, dicho Cuerpo determina que el Magistrado denunciado habría actuado de acuerdo a la normativa vigente (Ley N° 24660, arts.11,16 y concs.), por lo que no encuentra entidad para justificar el enjuiciamiento del mismo.-----

----- 8.- A fs. 273 y vta. se presenta el Sr. Carlos GIULIANO solicitando ser tenido como parte acusadora de conformidad con lo normado por el art. 19, párrafo 2° de la Ley 4461.- Explica que las presentes actuaciones se iniciaron a mérito de la denuncia que el mismo practicara a los efectos de que se investigara la conducta del Dr. Daniel Luis María PINTOS por mal desempeño de sus funciones públicas, en relación con los hechos ocurridos el día 21 de junio de 1998, en ocasión de que este funcionario le otorgara un permiso de salida especial y sin custodia a Julio NUÑEZ, recientemente condenado por la propia Cámara presidida por el mismo magistrado -dice- y condenándolo a veinte años de prisión al hallarlo coautor del delito de “robo agravado seguido de muerte, en concurso real con robo agravado con graves daños a la salud” - remitiéndose brebitatis causae a lo expuesto en su denuncia- Entiende que se encuentra legitimado por la ley vigente que reglamenta el funcionamiento del



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

11

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Tribunal de Enjuiciamiento para ser tenido en calidad de acusador particular.- Transcribe el segundo párrafo del art. 19 de la norma y solicita se le corran vista de las actuaciones -por cinco días- de conformidad con el art. 26 de la Ley 4461, a los efectos de analizarla y formular requerimiento de formación de causa.-----

-----9.- A fs. 278 obra escrito del Señor Procurador General, solicitando a este Tribunal de Enjuiciamiento que analice y decida sobre los argumentos vertidos en el Dictamen de fs. 261 y vta., en el que se manifestara que aparece fuera de la competencia de aquel, el requerimiento de oficio realizado al Superior Tribunal de Justicia porque no hay caso -expresa- sometido a decisión de este cuerpo.-----

-----10.- A fs. 279 obra escrito presentado por el Dr. Daniel Luis María PINTOS, solicitando a este Tribunal que se expida siguiendo el sentido indicado por el Señor Procurador General, concluyendo que no existe caso sometido a su decisión.-----

----- 10.1. Fundamenta su petición en primer término citando el párrafo de la Resolución N° 6/99 de autos en el que interpreta que se comparten los fundamentos de aquel magistrado, concluyendo que correspondía la remisión de la causa al Consejo del Magistratura de conformidad con lo dispuesto por el punto 4° de la Constitución Provincial.- Asimismo se refiere en detalle a lo dictaminado por aquel magistrado en la causa, en relación al procedimiento de destitución de Magistrados y Funcionarios sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento -cita los arts. 1, 15, 18, 19, 20, 22, 23 y ccs. de la Ley 4.461 y la Constitución Provincial.- Entiende -siempre siguiendo el Dictamen de fs. 228/231- que dicho procedimiento "depende de

una acusación” ante el Tribunal de marras, que ésta es un concepto ajeno a las previsiones de la norma reglamentaria, y que la Ley 4461 implícitamente dispone que la solicitud de enjuiciamiento es un asunto que no corresponde a los particulares sino a las autoridades predispuestas para ello, de oficio, a instancias de una denuncia o acusación, cuando actúa el Consejo de la Magistratura -cita los arts. 19, 20 y 21- En la misma forma continúa enumerando los requisitos de la denuncia que el Señor Procurador General explicó: que tenga sustento, que se hubiera establecido la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos, y la participación en ellos del denunciado; todo ello asumido por órganos oficiales, y resalta que el mérito acerca del factum y del derecho vulnerado es obligatorio y corre a cuenta del Consejo de la Magistratura.- Transcribe el procedimiento que marca el art. 23 inc. “b”.- Remite a la opinión de aquel magistrado en cuanto a la interpretación que del procedimiento de destitución debe hacerse, que el envío de la causa al Tribunal de Enjuiciamiento por parte del Consejo de la Magistratura equivale a la promoción de la acción y supone un mérito incriminante en contra del acusado, de manera que la remisión de las actuaciones no procede en caso de que, del análisis efectuado por el pleno, arroje el resultado contrario; afirmando que es absurdo concebir que la inexistencia de la plataforma fáctica o la falta de participación del denunciado o la irrelevancia jurídica de los sucesos puedan abrir la instancia de una destitución.- Resalta de la opinión del mismo magistrado la importancia de no distorsionar la voluntad del constituyente y convertir al Consejo de la Magistratura en una mesa receptora de denuncias, porque conduciría -dice- a derogar, con una mala interpretación de una ley inferior -la N° 4461- el mandato que la Constitución Provincial da en el art. 192 inc. 4°,



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

13

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de  
Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia  
(Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-  
1999).-----

disponiendo que es función de ese Consejo elevar las conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda.- Estima que si bien ha omitido transcribir puntos relevantes de aquel Dictamen, concluye en que el procedimiento previsto en el art. 23 inc.b) de la ley citada constituye junto a la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento "el debido proceso" que resguarda la Constitución -cita el art. 44, primer párrafo- toda vez que el Consejo de la Magistratura debe analizar las denuncias actuando el procedimiento dado, enviando las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia cuando considere que no media causal de destitución o realizar la valoración incriminante que abre la competencia de este cuerpo.- Entiende que así debe interpretarse el inc.b) del art. 23.-----

-----10.2. Otro argumento lo expone citando jurisprudencia, en la cual el Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados y Funcionarios de la Nación precisa las funciones y potestades del Consejo de la Magistratura, explicando que esos dos cuerpos son órganos constitucionales, independientes entre sí y de igual rango.- Comentando el fallo refiere que la naturaleza del juicio político se conserva, aún cuando el juzgador no es eminentemente político, ya que su singularidad no depende de la composición del órgano, sino de la responsabilidad que se valora, y que si bien se está ante un juicio de responsabilidad y de naturaleza política, ello no puede hacerse extensivo al proceso en sentido adjetivo, que debe ajustarse a las reglas del debido proceso constitucional, en un marco jurídico suficiente.- Que el Consejo y el Jurado no han sido concebidos en forma aislada, sino que sólo el primero puede acusar y sólo el segundo juzgar; que sus respectivos ámbitos son exclusivos y

excluyentes en la formación de los actos que la Constitución les encomienda; que el constituyente les otorga competencias diferentes a las vez que funciones complementarias.- Que el Jurado se encuentra ligado a la acusación que efectúe el Consejo de la Magistratura en el sentido de que únicamente mediando ésta inicia su intervención en el proceso de remoción y en su consecuencia deberá fallar y que no puede apartarse en el juzgamiento del límite de los hechos descritos por el Consejo de la Magistratura.-----

----- 10.3. Asimismo se apoya en la Acordada N° 227/99 del Consejo de la Magistratura del 14/09/99 en la que se determinara que el Magistrado denunciado en la causa caratulada “Denuncia del Sr. GIULANO... (Expte. N° 22/99 CM) habría actuado de acuerdo a la normativa vigente -arts. 11, 16 y cc Ley N° 24.660- y ordenado remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia, conforme el art. 23 de la Ley 4.461.-----

-----10.4. Nuevamente remite a la opinión del Sr. Procurador, quien en consonancia con anterior dictamen concluye que este cuerpo carece de competencia en el caso que nos ocupa, en mérito a los fundamentos ya analizados en párrafos precedentes.- Del primer dictamen del magistrado -que analizara el procedimiento de destitución, y resalta las expresiones utilizadas en los arts. 209, 212 y 213 de la carta provincial- entiende que es un procedimiento netamente acusatorio, lo que requiere ineludiblemente -dice- de una acusación previa, a efectos de incoar el proceso; que es imprescindible que tal acción se ejercite por un sujeto diferente de aquél que juzgará; que todo ello constituye el núcleo de un sistema acusatorio, basado en la separación de funciones acusadoras y



enjuiciadoras, a diferencia del sistema inquisitivo caracterizado por la facultad reconocida al órgano judicial de iniciar el proceso penal y continuarlo sin necesidad de previa existencia de acusación.- Que la ausencia de ésta en el caso ha sido reconocida y explicitada en detalle por el Señor Procurador General. Que ello resulta relevante teniendo en cuenta el art. 195 de la Constitución Provincial que regula las atribuciones del Ministerio Fiscal y el art. 12 de la Ley 4461, atento que no hay duda que de este modo ha quedado salvado el interés público tutelado por el Estado en relación con el ejercicio de la acción judicial -cita el art. 195 inc.1)- y que se reitera en el dictamen citado en primer término la necesaria vigencia del principio de la oficialidad en la persecución, el que podría verse cercenado en caso de irregularidades en el procedimiento.- Culmina solicitando que el cuerpo se expida concluyendo que no existe caso sometido a su decisión.-----

-----11.- A fs. 285 el Sr. GIULIANO reitera el pedido de traslado para tomar vista de las actuaciones, y a fs. 287 se resuelve hacerlo, previo al tratamiento de la petición formulada por el Procurador General y del Dr. PINTOS.-----

-----12.- A fs. 290/292 Carlos GIULIANO contesta la vista conferida, pidiendo en principio que se le amplíe a cinco los tres días por los que se otorgara.- Manifiesta su necesidad de tomar vista del contenido de la causa "SANDOVAL, Darío y NUÑEZ, Julio s/Robo Agravado" (Expte. 16.318-S-98) y sus agregados, que se encontrarían ante el Superior Tribunal, requiriendo copia del expediente al mismo o al tribunal de origen.- Lo fundamenta en su necesidad de conocer en forma completa el trámite y las diligencias previas seguidos ante

los permisos de salida especiales solicitados por los imputados en esa causa.-----

-----12.1- Subsidiariamente GIULIANO plantea -ante el supuesto de que no se hiciera lugar a su requerimiento y en su carácter de acusador particular- su solicitud de formación de causa por considerar que la conducta del Dr. PINTOS se encuentra encuadrada en los supuestos de causal para promover la acción y ulterior separación del cargo, conforme los términos de la denuncia obrante a fs. 1/13 -cita arts. 15 inc.a) y d) de la Ley 4461.- Entiende que ha quedado acreditado en autos que el magistrado otorgó un permiso de salida especial a Julio NUÑEZ, detenido en la Alcaldía Policial de Comodoro Rivadavia y con disposición judicial de ser trasladado a la Unidad Carcelaria (U 6) de Rawson, luego de haber sido condenado a 20 años de prisión por la Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia integrada por quien suscribió el permiso.- Que tal beneficio se concedió sin custodia policial y para que el imputado festejara el día del padre con su progenitor -el 21/06/98- aprovechando el procesado la circunstancia para emprender su fuga, permaneciendo prófugo hasta la fecha.- Sostiene que es criterio de su acusación particular que tal permiso se concedió en forma contraria a derecho y que el obrar del magistrado facilitó la evasión de NUÑEZ.- Culmina solicitando que se resuelvan los escritos del Procurador General y del Dr. PINTOS con posterioridad, dándole oportunidad de responder a la vista solicitada al acusador particular y formula petitorio de estilo.-----

-----13. A fs. 296/299 vta. el Dr. PINTOS plantea recurso de reposición contra la Resolución dictada por este cuerpo con fecha 29





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

17

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de  
Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia  
(Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-  
1999).-----

de marzo de 2.000 -fs 287- que dispone que previo a resolver la  
petición formulada por esta parte a fs. 279/283 se corra vista de todo  
lo actuado al querellante adhesivo por el término de tres días.-  
Fundándolo en los arts. 51 de la Ley 4461, 405 y ss. CPP y conc.  
entiende que existe violación de la norma constitucional en su art. 44,  
párrafo tercero, que dispone que siempre debe aplicarse la ley  
procesal más favorable al imputado.-----

----- A fs. 307 se resuelve ampliar el término de la vista al  
querellante adhesivo en dos días.-----

----- 14- A fs. 310/322 se presenta el Sr. Carlos Giuliano, a fin de  
contestar la vista que le fuera conferida por Resolución n° 10/2000 del  
17/05/00. Solicita se ordene formación de causa a tenor de lo  
dispuesto por el art.26 inc. "c" de la Ley 4461. Indica que su calidad de  
"acusador particular" quedó acreditada por su presentación ante el  
Tribunal y fue aceptada por Resolución del 8/03/2000 (fs.276).  
Manifiesta que un criterio distinto al sustentado por el Señor  
Procurador General no inhibe al acusador particular de incitar la  
formación de causa, por no ser tal acción patrimonio exclusivo del  
Ministerio Fiscal (art.12 de la Ley 4461). -----

----- Expresa que posee un criterio distinto al sustentado por el Señor  
Procurador Fiscal, interpretando que el Tribunal de Enjuiciamiento  
tiene competencia para entender en la causa y que existe un caso  
sometido a su constitucional jurisdicción. Ello no sólo porque el "juicio  
de valor incriminante" que abriría la competencia de ese Cuerpo se  
encuentra perfectamente fundamentado en esta presentación, sino  
porque la falta de tal elemento en las conclusiones emitidas por el

Consejo de la Magistratura, poco importa a la continuidad del proceso, por no resultar vinculante. Cita en su apoyo, obra del Dr. Alfredo Pérez Galimberti, publicada en el Boletín n°1, Vol.1, N°1 del Programa de Extensión Cultural del Consejo de la Magistratura, abril de 1999, pág.62 y doctrina de la CSJN en el caso "Santillan,Francisco...".-----

----- Además, indica que conforme las constancias obrantes en autos, ha quedado plenamente acreditado que el Dr. Luis Daniel María PINTOS, Juez de la Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, el día 19 de junio de 1998, otorgó por sí un permiso de salida especial para que el interno Julio Nuñez, con condena (no firme), a 20 años de prisión, alojado en la Alcaldía Policial de Comodoro Rivadavia, pudiera salir de dicho establecimiento, sin custodia y bajo la responsabilidad de un familiar indeterminado, el día 21 de ese mes y año, con motivo de festejarse "el día del padre". No regresando a su lugar de alojamiento, permaneciendo prófugo hasta la fecha. Que tal acreditación surge no sólo de la prueba documental agregada en autos y del reconocimiento hecho por el propio denunciado, sino también al ser valorado por el Consejo de la Magistratura en Acta N°69/99, y por el Señor Juez de Instrucción N°2 de Comodoro Rivadavia, Dr. José Rago.-----

----- Continúa manifestando que disiente con el Procurador Fiscal en las apreciaciones volcadas en su dictamen de fs.228/231, compartidas por resolución n°6/99/T.E. (fs.234). Dice que de la simple lectura del debate producido en el seno del Pleno del Consejo -Acta N°69/99 anexada a fs.243/47- puede apreciarse que la mayoría de los Consejeros intervinientes -incluido el instructor del sumario en su



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

19

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

informe- expresaron inquietud en cuanto al imprudente accionar del juez PINTOS. Que algunos aseveraron que es un asunto opinable, no obstante lo cual emitieron un acuerdo con conclusiones favorables al denunciado, con las salvedades expresadas a fs. 244 vta. -----

----- Que el Dr. Adolfo Fernández, en su informe al Pleno del Consejo en su condición de "consejero sumariante", da por cierto que el art.280 del Código Procesal Penal exige, en el caso de permisos como el otorgados, la custodia al procesado, inclinándose en las prescripciones de la Ley 24660, en sus arts.11 y 16 y concs., para concluir que el magistrado actuó dentro de la normativa vigente. Que el sumariante expresa al hacer referencia a dicha ley que esta permite el permiso sin dicha custodia, lo cual entiende que es una verdad a medias. Indica, además que el instructor y el Pleno el Consejo de la Magistratura, han omitido considerar que para la concesión de dichas "salidas transitorias" se requiere un sistema de progresividad, inexistentes en el caso que nos ocupa. Que tampoco ha tenido en cuenta dicho Cuerpo el Decreto Nacional N° 1136/97, que en sus artículos 114, 115 y 116, reglamenta los permisos de salidas especiales. Además expresa que conviene resaltar que el Consejo de la Magistratura en su Acordada n°227/99, no ha sido contundente en sus conclusiones para afirmar que el doctor PINTOS había actuado dentro de la normativa vigente. Y que lo expresado le permite afirmar que resulta legítima la intervención directa del Tribunal de Enjuiciamiento, para dirimir la cuestión, e improcedente el envío que el Consejo de la Magistratura efectuara al Superior Tribunal de Justicia. Finalmente, entiende que existe otro motivo que torna cuestionable la Acordada N° 227/99 del Consejo de la Magistratura y esta referido a que el artículo 23 de la Ley 4461 expresa que sólo cuando de acuerdo a los términos de la

denuncia el hecho manifiestamente no constituya causal de destitución, enviará las conclusiones al Superior Tribunal de Justicia. Que dicho artículo resulta claro e imperativo y que a su criterio, no es este el caso de autos, no sólo por los términos de la denuncia y las características que rodean al hecho, sino porque el episodio investigado ha sido motivo de requisitoria fiscal en sede penal, con dos apelaciones posteriores del Ministerio Público -insistiendo en la continuidad del proceso-, compartidos por la Fiscalía de Cámara y con iguales resoluciones de la Cámara de Apelación Instructoria contrarias a la opinión del Juez de Primera Instancia que había dispuesto el archivo de las actuaciones. Y que esta circunstancia por sí sola demuestra que los términos de la denuncia no son manifiestamente inconducentes. Por último señala que el consejero sumariante al momento de tomar intervención sostuvo que la denuncia encuadra en la causal prevista en el art. 165 de la Constitución Provincial.-----

----- A continuación hace referencia al descargo efectuado por el Camarista denunciado a fs. 136/154 como así también al escrito de fs. 200/217. Con referencia a los mismos manifiesta que el Dr. PINTOS hace un exhaustivo análisis de derechos con raigambre constitucional que le asiste a los procesados y que tales apreciaciones se encuentran totalmente fuera de lugar en el caso que nos ocupa y que no guardan relación con el hecho concreto denunciado. Como así también, el análisis que efectúa de la Ley N° 4347. Que la imputación específica efectuada está centrada en la carencia de facultades que le asiste al magistrado para otorgar este tipo de permisos y en el negligente trámite impuesto en la ocasión provocando la fuga de un condenado a 20 años de prisión por gravísimos delitos y que no encontrándose firme la sentencia en virtud de un recurso de casación interpuesto, no



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

21

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

se habría configurado plenamente la causal de "mal desempeño en sus funciones". Insiste sobre este punto en los argumentos volcados en su denuncia original, estimando que el Camarista excedió en sus facultades y abusó de sus funciones al otorgar un "permiso de salida transitorio" por una causal no contemplada en la legislación vigente, sin custodia policial -que la misma ley exige, lo cual torna mucho más grave su accionar, y que hubiera impedido el resultado final que fue la evasión del condenado.-----

----- Agrega que el Dr. PINTOS para justificar su decisión y disimular su grave negligencia -que posibilitó la fuga del condenado Nuñez, hace una interpretación absolutamente errónea del sentido del art.280 del CPP y del contenido de la Ley 24660, y que a su vez sostiene que tiene facultades suficientes para actuar como lo hizo vía interpretación judicial de normas procesales.-----

----- A modo de critica expresa: a) que el mencionado artículo refleja de un modo cristalino y comprensible cual es el espíritu que guió al legislador durante su redacción. Que sólo esta previsto que el Magistrado otorgue un permiso de salida transitorio por razones humanitarias, por un tiempo prudencial y mediante resolución fundada. Que contempla sólo dos causales para otorgar tan excepcional beneficio y una exigencia de seguridad para su cumplimiento. Cita varias normas nacionales con redacciones similares; b) que resulta claro que el permiso otorgado a Nuñez no estaba dentro de las previsiones del art.280 del CPP y que extender la aplicación del precepto de dicho artículo a otros supuestos apelando a la libre interpretación y aplicación de los magistrados deviene de un acto ilegal, arbitrario y negligente; c) Luego discurre sobre cual ha sido

el objetivo del legislador al redactar este artículo y que si la ley hubiera querido facultar al Juez, la norma habría sido redactada de otra forma; d) que el artículo 280 prevé sólo dos causales para permitir salidas transitorias y que al no contemplar otras no previó el supuesto utilizado por el Juez PINTOS, justamente para evitar episodios como los que motivaron estas actuaciones. Considera que ello es así, porque la libre interpretación que deben hacer los jueces no les permite modificar la letra de la ley. Señala que no sólo se deben cuidar las formas del debido proceso, sino también hacer una interpretación clara de la ley y fundamentalmente del espíritu que guió al legislador, en su elaboración. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.-----

----- Señala además, que la evasión de Nuñez tuvo repercusión más allá de la familia de la persona asesinada por el evadido y la cuestionable decisión del Dr. PINTOS tuvo eco legislativo. Así destaca lo manifestado por el Presidente del Bloque Justicialista, Dr. Alejandro Daniel Fernández Vecino y por el Diputado por la UCR Dr. Gustavo Menna en esa misma sesión y por ese mismo tema.-----

----- Que por lo expuesto precedentemente entiende que el Dr. PINTOS, está claramente incurso en al menos una de las causales previstas en el artículo 15 de la ley 4461, cual es la prevista en el inciso a) y eventualmente también podría estar incurso en las causales previstas en los incisos b) y d) de la norma citada.-----

----- Por último reitera la solicitud de vista del expediente n°16318/98. Ofrece pruebas y realiza el petitorio de estilo.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

23

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- 15.- A fs. 326/329 obra Resolución del Tribunal de Enjuiciamiento N° 11/00/TE, por la cual se dispone la formación de causa de enjuiciamiento al Sr. Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, Dr. Daniel Luis María PINTOS (art.26 Ley 4461) y se abre la causa a prueba por el término de treinta (30) días (art. 28 Ley 4461).-----

----- 16.- A fs. 333 obra escrito del Señor Procurador General en el que se notifica de la Resolución de fs. 326/329 -ya analizada- estimando que de los fundamentos dados por la mayoría no surge que se haya dado tratamiento alguno al planteo que formulara el 1/2/00, reiterado el 14/3/00 y que considerara que el requerimiento de oficio formulado por la Resolución 11/99 está fuera de la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento.- Entiende que dentro del límite de su postura, no es posible descalificarla atento que la entidad constitucional del planteo irresuelto puede comprometer el desarrollo del proceso.-----

-----17.- A fs. 335 se resuelve que resultando la Resolución N° 11/00/T.E. -fs. 326/329- una virtual desestimación de los planteos referidos por el Procurador General, no hacer lugar al planteo de este magistrado planteado a fs. 333.-----

-----18.- A fs. 340/363 el Dr. PINTOS plantea Recurso de Casación contra la resolución que dispone la formación de causa de enjuiciamiento y abrir la causa a prueba -N° 11/00/T.E., a fs.326/329- Narrados los hechos motivo del juicio, reproduce el voto del Dr. ROYER y sus argumentos jurídicos.- Fundamenta sus

agravios en Puntos: “Nulidad de todo lo actuado a partir del requerimiento de estos actuados por el Tribunal de Enjuiciamiento al Superior Tribunal de Justicia”, “Falta de legitimación del querellante particular”, “Incumplimiento de la aplicación de la ley procesal más favorable (Const. Prov. art.44), “Falta de notificación de las conclusiones de la acusación al defensor” y “Nulidad de la Resolución 11/2000”.- Pretende la anulación de lo actuado a partir de la Resolución N° 11/99.- Fundamenta la procedencia del recurso en los arts. 107, 149 inc. 3°, 150, 151,154, 421, 415 inc. 2°, y 421 del Código Procesal Penal, arts. 18 Constitución Nacional y 44 y 45 de la Provincial, y hace reserva del caso federal.-----

----- A fs. 370 se declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto y tener presente la reserva del caso federal.-----

----- 19.- A fs. 372 presenta escrito de ofrecimiento de prueba el acusador particular, ratificando el de fs. 310/322 y ampliando la misma.-----

----- DOCUMENTAL toda la prueba documental que obra en el Expediente y sus agregados y autos “SANDOVAL, Darío y NUÑEZ, Julio s/Robo Agravado” ( Expte. N° 16.318-S-98) . Ofrece prueba INFORMATIVA Y TESTIMONIAL.-----

----- 20.- A fs. 396/401 ofrece prueba la defensa del Dr. PINTOS, DOCUMENTAL, INFORMATIVA y TESTIMONIAL.-----

----- 21.- A fs. 404 se hace lugar al ofrecimiento de prueba, disponiendo su producción por Presidencia.-----





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

25

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de  
Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia  
(Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-  
1999).-----

----- 22.- A fs. 429/436 la defensa del Dr. PINTOS interpone  
Excepción de Falta de Jurisdicción y de Falta de Acción.-----

-----22.1 Esta parte fundamenta la primera de las excepciones en  
que el Jury de Enjuiciamiento se avocó a la causa sin que estuviera  
habilitada su jurisdicción, atento que el Consejo de la Magistratura  
había remitido las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia por  
entender que no concurría causal de destitución alguna. Estima que  
vulnerando la máxima "ne procedat iudex ex officio" y obrando  
fuera de su jurisdicción este cuerpo requirió el Expediente al máximo  
Tribunal, que cumplió con su remisión.- Transcribe la opinión del  
Procurador General dada en los Dictámenes ya analizados; y vuelve  
a citar la jurisprudencia que trajera a esta causa en el escrito de fs.  
279/283.-----

----- 22.2. En cuanto a la Excepción de falta de acción, la defensa del  
Dr. PINTOS sostiene que no hay acción válidamente promovida  
porque el Consejo de la Magistratura en sus conclusiones estimó que  
el hecho denunciado no encuadra en ninguna de las causales de  
destitución y por lo tanto dispuso elevar el caso al Superior Tribunal  
de Justicia, lo que a su criterio es un obstáculo constitucional y  
procesal, no existe acción por no haber efectuado un mérito  
incriminatorio el Consejo de la Magistratura y el Procurador  
General.- A lo que agrega que, ante la renuncia al cargo de  
Procurador General del Dr. Bisio, su subrogante legal -Dra. Susana  
Sánchez- no ofreció prueba alguna en la etapa respectiva.- Cita  
doctrina y jurisprudencia, en la que se explaya en relación a otro caso  
de enjuiciamiento de un magistrado en la provincia en el cual el

Procurador General habría considerado que la conducta del mismo no revestía gravedad suficiente, apareciendo sólo viable la aplicación del régimen disciplinario del Reglamento Interno General (art. 27 de la Ley 37).- Prosigue en ese sentido, y transcribe del caso -con cita de la doctrina de “Tarifeño...”, CSJN - que resultando la acusación ingrediente necesario para la existencia del juicio y no produciéndose aquélla, este no podría proseguir, y que con esa resolución el Tribunal de Enjuiciamiento habría revocado su anterior de formación de causa .- Estima esta defensa que este caso se reedita en el puesto que en éste no hay acusación ni del Consejo ni del Procurador, y que la apariencia de legalidad del trámite sólo se respalda en el endeble andamiaje -dice- construido por un querellante que, siendo adhesivo, no tiene acción a la cual adherir.- Entiende que conforme el art. 51 de la Ley 4161 son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto fueren compatibles.- Que dentro de este cuerpo normativo está previsto que el denunciante podrá constituirse en acusador particular en cualquier etapa del proceso hasta la clausura del mismo, tendrá las facultades conferidas por ese Código para el querellante adhesivo, aunque no resulte particular ofendido por el hecho que se le imputa al enjuiciado; pero que no se encuentra legalmente previsto correr vista al querellante para que formule formación de causa, por lo que estima que deben calificarse como improcedentes las dos vistas corridas al Sr. Giuliano, si ella deben ser ordenadas por la ley, y que previsto por la norma que el querellante podrá adherirse a la investigación ya iniciada, éste no tenía a qué adherirse al no haber promoción de causa o de acción.- (arts. 51 Ley 4161, 19, 22 y 26 del CPP-Ley N°4143) Reitera lo expresado en escritos anteriores acerca de las facultades que el art. 195 inc.3° de la Constitución Provincial otorga al Ministerio Fiscal.-



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

27

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Entiende esta defensa que a partir de la reforma introducida al CPP por la Ley 4205, resulta claro que el Juez no reemplaza la voluntad de este Ministerio, puesto que dictará sobreseimiento si estuviere de acuerdo con el requerido, de lo contrario, elevará las actuaciones al Fiscal de Cámara; si éste coincidiera con el sobreseimiento solicitado por el inferior, el Juez resolverá en tal sentido, y, en caso contrario, el Fiscal de Cámara formulará el requerimiento de elevación a juicio.- Observa que tampoco en esta etapa se le da injerencia alguna al querellante en caso de sobreseimiento por el Fiscal.- Cita doctrina y jurisprudencia nacional y provincial.- Transcribe parte de un fallo del Superior Tribunal de Justicia -en Causa "Martínez, Juan José s/Denuncia-Sent.N°78 del 25-8-98-, en el que se se dijo que desde el punto de vista de la impugnabilidad subjetiva el recurso del querellante adhesivo era inadmisibles, por falta de legitimidad, dado que la casación fue deducida sin mediar recurso del Ministerio Fiscal; y que siendo el Estado -a través de sus órganos predispuestos- el principal legitimado, conforme al principio de oficialidad, a perseguir los delitos de acción pública, el querellante podrá adherirse a la investigación ya iniciada pero con las limitaciones que el CPP establece.- Entiende que la doctrina del caso "Santillán", invocada al disponer la apertura del Jury, es inaplicable atento que alude a la falta de acusación del fiscal en el momento de la discusión final del Debate pero no en el momento de formación de la causa ni de elevación a juicio, donde es menester que la acción sea promovida y ejercida por un representante del Ministerio Público Fiscal, siendo eventual la intervención del acusador privado.- Cita jurisprudencia, haciendo mención a la sesión legislativa en la que se trató la figura del querellante particular transcribiendo, entre otros conceptos, que ..." esa intervención en el proceso oral siempre esté acompañada de

la intervención del Ministerio Público Fiscal, que le dé sustento a la pretensión punitiva”, y agrega que ...“el proceso penal nunca puede ser promovido por la instancia del particular ofendido y éste ...únicamente puede incorporarse como parte de un proceso ya iniciado y hasta la clausura de la instrucción.- Avala en doctrina la interpretación que realiza en torno a la legitimación para promover la acusación penal, entendiendo que el único acusador legitimado es el Estado, por intermedio del órgano predispuesto para ello: el Ministerio Público.- Que el querellante es un sujeto eventual cuya legitimación nace y depende de la acción promovida por el Fiscal, a la que puede adherir.- Concluye reiterando que no han sido notificados de la pretensa acusación del Sr. Giuliano ni el denunciado ni quien ejerce defensa técnica.- Ofrece prueba -Acta del consejo de la Magistratura N° 69 del 13/9/99- y los actos cumplidos con posterioridad y escritos presentados ante el Jury; hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-

----- A fs. 438 se resuelve no hacer lugar al pedido de realización de la audiencia de debate en la ciudad Comodoro Rivadavia que había planteado el acusador particular.-----

----- 23.- La prueba producida consistió: la ofrecida por el acusador particular: documental: las constancias documentales del expediente y su agregado por cuerda: Expediente “Giuliano, Carlos su denuncia” ( Expte. 10368-S-98) y la causa “Sandoval, Darío y Núñez, Julio/ robo agravado..... ”(Expte. N° 16.318-S-98) (Expte 68/97). Informativa: A la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia obrante a fs 618/901, requiriendo detalles sobre permisos y denegaciones de salidas de internos; A la Alcaldía Policial de Comodoro Rivadavia



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

29

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

obrante a fs. 523/524, a Jefatura de la unidad Regional de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 526/529 y a la Fiscalía de Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 540/541; igualmente obra a fs. 572/615 , el testimonio prestado en los términos del art. 219 del CPP, del Dr. Carlos Alberto Moreno, Fiscal de Cámara de Comodoro Rivadavia.- Con respecto a la prueba ofrecida por la Defensa obran en la causa. Informativa: al STJ obrante a fs. 505/510, en la constan las causas , en las que hubieran sido revocadas o anuladas sentencias de la Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia; Oficio al STJ de fs. 492, acerca de la fecha en que asumió como Juez el Dr. PINTOS y las licencias y sanciones que hubiera sufrido; Oficio al Presidente de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Pcia del Chubut, a fs. 461; oficio a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (sala A) a fs. 513; oficio al Señor Fiscal de la Cámara Primera Criminal de Comodoro Rivadavia, a fs. 539, Oficio al Consejo de la Magistratura a fs. 462/475; al Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz a fs. 473/483; Oficio a la Alcaldía Policial de Comodoro Rivadavia obrante a fs. 515/519, oficio al diario Crónica de fs. 521, y ejemplares de los diarios acompañados a ese oficio.-.Documental: Fs. 377/395 en la constan: acta de la Defensoría de Menores e Incapaces, del Juzgado de Instrucción N° 2, del Patronato de fecha 27 de octubre del 97, del Director del Patronato de fecha 30 de octubre del 97 y respuesta del 2-12-97, acta 96 del 19 de nov. del 97, acta 97 del 17 de febrero del 98, acta 24 de febrero del 98, resolución N1/87 del 7 de abril del 98, acta N2 del 7 de abril del 98, acta 8 del 20 de agosto de 98 y acta de la Cámara Criminal N 12 del 10 setiembre del 98, fs. 30/31 nota de fecha 3 del 9 del 98, de Empleados y Funcionarios, fs. 76/79, solicitud de permiso especial de salida de Julio Núñez, fs. 80/84, permiso de salida de Julio Núñez a la Dra. Pettinari, nómina de permisos de

salida de alcaidía, fs.104/104vta. resolución de declaración de rebeldía de Julio Núñez ,155/169, resolución de la Cámara de la Cámara N° 47,78, y 167 y planteo de inconstitucionalidad, fs. 197/199 resolución del Dr. Rago, Juez de Instrucción en la causa Giuliano Carlos s/denuncia Expte N° 10368; fs. 228/231(dictámenes del Procurador General del 15-6-99 y 1-2-00 ), fs. 261 dictamen del Procurador General, fs. 243/246 y vta. acta del Consejo de la Magistratura del 13-9-99 y la causa: Superior Tribunal de Justicia s/pedido de informes en la causa N°68 /97,Sandoval ,Darío Rodolfo y Núñez, Julio ,s/robo agravado por procurar su impunidad (Expte N° 2/98 dela Cámara Primera en Criminal, depusieron en los términos del art. 219 del CPP, los Dres. Alberto Ravazzoli, Juez del Tribunal Oral Nacional N° 19 de Capital Federal a fs. 217/219, la Dra. María Elena Pettinari, Juez de la Cámara Primera en lo Criminal, a fs. 548/549 y la Dra. Clara Romero ,Juez de Familia en los Tribunales de Comodoro Rivadavia a fs. 494 y el Dr. Sergio María Oribones, Defensor de la Cámara Primera en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, a fs. 910/912, Se encuentran pendientes de producción , no haberse recibido las respuestas, oficios a la Universidad Nacional de la Patagonia y al Dr. Guillermo Müller quien deponía en los términos del art 219 del CPP, oficios que fueron reiterados, así como un oficio al Diario Crónica, solicitando aclaración a un oficio que oportunamente respondiera.-----

----- 23.1.- Asimismo, el día del debate se recibieron las testimoniales propuestas y aceptadas por este Tribunal de Enjuiciamiento, consistentes en los testigos: Oscar Alberto NUÑEZ (fs.57), Ramón Antonio IZNARDEZ (fs. 58), María ALVAREZ (fs.59), Juan Carlos SIARES (fs.61), Oscar PERFUMO (fs.61/63), Julio NUÑEZ (fs.64),



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

31

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Carolina Etelvina NICOLÍA (fs.64), Tito Omar CAÑUMIR (fs.65/68), Raúl Mario RIERA (fs.69), Mabel RAMOS (fs.71), Viviana Gladys NUÑEZ (fs.72), Juan Carlos CAPEROCHIPI (fs.74) y José Luis NIETO ROMERO (fs.75); la numeración entre paréntesis corresponde a la original del acta.- Así también se agrega informe remitido por el Superior Tribunal de Justicia y el Acta N° 50/98 de la Excma. Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia.-----

----- II.- 1. Es posible que el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Luis María PINTOS, haya entorpecido un proceso penal con la decisión suya que suspendió ilegalmente la prisión preventiva de un imputado. Es posible también que las justificaciones del Magistrado enjuiciado no conmuevan el diagnóstico de que las reglas del sentido común y del derecho, alertaban la probabilidad de que ocurriera la temida evasión del acusado. Es posible entonces, que la inobservancia de las prescripciones del ordenamiento jurídico vigente, y el desapego al proceder mesurado que aconsejaba una mínima prudencia, puedan fundamentar una sanción en contra del doctor PINTOS.-----

2. El Estado de Derecho necesita que el imperio de la ley sea eficaz en los habitantes sometidos a la obligatoriedad de sus mandatos, pero mucho más que lo sea en aquellos miembros de la comunidad que la aplican. No se puede pretender que los ciudadanos arreglen sus conductas según las normas, si los Jueces desalientan con sus actos, la creencia imprescindible de que la vida en sociedad se ordena según patrones legales que son justos y que todos respetan.

3. Sin embargo, el alto objetivo republicano de juzgar a los Magistrados de la Constitución no puede ser cumplido de cualquier manera; así como el delito atroz no provoca un proceso horrendo, la conducta del Camarista no merece en retribución, una arbitrariedad equivalente.

4.1. Un Poder Judicial Independiente y eficiente se construye durante años con el perfeccionamiento y la práctica de los mecanismos de selección y remoción de los Magistrados y Funcionarios que integran sus cuadros.

4.2. Nuestra jurisdicción y competencia es restringida en grado sumo (Constitución Provincial artículos 213 y 246). Nuestra alta finalidad puede reducirse a eliminar la mejor garantía que tienen los garantizadores del orden social: la inamovilidad, base sólida de la independencia ésta piedra angular de la imparcialidad.

4.3. En Chubut la Constitución -artículo 165- dispone que la inamovilidad dura mientras dure la aptitud y la buena conducta. Se pierde con el mal desempeño, el desconocimiento inexcusable del derecho, la inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos. Todo esto al amparo de la ley que “.....reglamente el procedimiento que ante él debe observarse” (artículo 214 Constitución Provincial). Fue la ley 4461 la encargada de reglamentar la forma de enjuiciar a los Magistrados y Funcionarios y quienes son los únicos investidos de la facultad acusatoria. Los únicos órganos oficiales que pueden pedir el enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios son los establecidos en el artículo 18 de la Ley 4461 y no





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

33

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

otros. Ello es así pues el fin ha sido evitar toda tentación inquisitiva y exceso de poder. (Del voto de los Doctores Royer y Pérez en SI N° 11/00 TE).

5. Expliqué en la cuestión previa, las razones por las cuales no procedía el enjuiciamiento del Vocal PINTOS. Mi opinión fue minoritaria; la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento -hombres honestos, bien intencionados y comprometidos con las instituciones de la provincia- prefirió una interpretación que está ubicada justo en las antípodas de la que yo estimo válida. El desatino -sea mío, o de ellos- es trascendente porque puede reiterarse más allá del caso que nos convoca.

6. La sentencia de la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento fue dictada en nombre del Pueblo de la Provincia del Chubut, sin que la voluntad del Pueblo se haya expedido por la destitución del Juez PINTOS. Esta fácil constatación es una luz roja evidente que debió prenderse a tiempo en la conciencia de mis colegas miembros del Jury.

7. Dado que el Pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes (Constitución Provincial, art. 5), es mi obligación decir que los representantes del Pueblo no han tenido ingerencia en el presente proceso: la remoción del doctor PINTOS no fue pedida por el Consejo de la Magistratura, ni por el Superior Tribunal de Justicia, ni por la Procuración General, ni por algún Juez o Fiscal.

8. La remoción del Juez PINTOS, resuelta ya en el veredicto del Tribunal de Enjuiciamiento, es ajena por completo a la intención de voto de uno de los dos Diputados que integran el Cuerpo; no responde al sufragio del Presidente del Superior Tribunal, ni al de uno de los dos Abogados que componen la Corte que juzga a los Funcionarios con Acuerdo.

9.1. Tampoco fue instada por un sujeto que esté habilitado para invocar el nombre del Pueblo, el interés general o el cumplimiento de las leyes.

9.2. La destitución obedece a una inteligencia de la ley que deroga buena parte de la Constitución y además, como si esto fuera poco, es consecuencia de una decisión dividida pero ilegal, del Tribunal de Enjuiciamiento.

9.3. Dos actos de pura fuerza que derrocan una autoridad legítimamente constituida.

10. Si la Constitución prevé para nombrar a los Jueces, un delicado sistema que otorga intervención al Consejo de la Magistratura y a la Legislatura, no se entiende de qué modo tales voluntades puedan ser contestadas por un acusador particular que se representa a sí mismo, y por un par de votos: el de un Diputado y el de un Abogado.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

11. El complejo proceso de selección depende de valoraciones morales y técnicas que podrán compartirse o no, pero que corresponden a las autoridades constitucionales. De la misma manera, la destitución implica juicios negativos que podrán compartirse o no, pero que no pueden quedar en manos de las condiciones éticas o profesionales que imponga un particular y asuma un órgano jurisdiccional incompetente.

12.1. La democracia es un firme modelo de organización social con honda base en el consenso de hombres libres.

12.2. El Tribunal de Enjuiciamiento propone, alejándose de todo acuerdo, una versión alternativa: invita a considerar que el ideal válido de la judicatura (o la concepción adecuada acerca de cómo deben actuar o no actuar los Jueces provinciales –destituyendo a uno que no cumpliría esos paradigmas) puede inspirarse en los requisitos o en la medida cabal que exista dentro de la cabeza lúcida de un sujeto denominado "acusador particular".

13.1. No es suficiente un decreto favorable, pero individual, para que un Abogado se transforme en Juez; tampoco es bastante un dictamen desfavorable, pero individual, para solicitar que un Magistrado deje de serlo. Tanta unanimidad aplaude al autoritarismo, conjura la tiranía, y nos pone en manos de los irresponsables de siempre.

13.2. Un Juez proclamado tal por soberana decisión de un elector iluminado, es un Juez débil y su debilidad enferma la administración de Justicia.

13.3. Un Juez derribado por el empeño inapelable de un solitario acusador –oráculo final de toda bondad y calidad que, según él mismo, deba exhibir el Magistrado puesto bajo su lupa- descubre a un Poder Judicial raquítrico, expuesto a cualquier persecución o ajuste de cuentas, por injustos que sean. Y la debilidad de los Jueces es, por supuesto, la debilidad de las leyes y la inseguridad del Pueblo. Más inseguridad para el Pueblo.

14.1. Quizás los ciudadanos no supieron a qué atenerse cuando el doctor PINTOS autorizó la incomprensible libertad del que luego se fugó. Ahora, ni los ciudadanos, ni los Jueces, ni nadie –que yo sepa- sabrá a qué atenerse.

14.2. Se abrió una extraña brecha que en nombre de las instituciones republicanas, gastará las instituciones; que invocando la representación del Pueblo, escindirá a éste de quienes, según el fiel mandato de las urnas, lo representan; que alegando no se qué eficacia, le cercenará al Consejo de la Magistratura su severa misión de ameritar las denuncias que se dirijan contra los Jueces y de provocar las separación del cargo.

15. Para terminar: si el doctor Camilo Pérez votó que la destitución del Juez Daniel Luis María PINTOS no procedía en razón de la ilegalidad del procedimiento, y el doctor Risso y yo, sufragamos que la destitución del acusado no correspondía por los



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de  
Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia  
(Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-  
1999).-----

hechos que se le atribuían, la mayoría (tres votos contra dos) ha quedado configurada en contra de la remoción, no en favor. De manera que, en mi opinión, existe una seria discordancia entre las premisas y la parte resolutive del presente fallo. No falta nada más para que lo actuado sea bien patético. Así voto.-----

----- A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo: -----

----- Conforme vengo de expresar en los párrafos anteriores propongo, a este Tribunal de Enjuiciamiento, enderezar el proceso, tal lo votado y declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de fs. 326/329, por carecer de jurisdicción habilitante.-----

----- A la primera cuestión el Dr. De Bernardi dijo: -----

----- Que como fundamento de mi voto en relación con el veredicto dictado en la oportunidad procesal prevista en el artículo 42 de la ley 4461, en esta sentencia que dicta este Órgano Constitucional único investido con la potestad de juzgamiento de los magistrados y funcionarios detallados en el artículo 209 de la Constitución Provincial, y sustanciado el proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 214 de la Constitución Provincial y en la ley 4461, e interpretando que el proceso ha sido del todo regular, pese a la no intervención del acusador público, atento que la intervención del acusador particular obra legitimada suficientemente a tenor del procedimiento específico reglamentado en los términos y con los alcances del Art. 214 de la Constitución Provincial, y a luz del análisis efectuado por este Tribunal del fallo de la Corte Suprema de Justicia de

la Nación dictado en autos "*Santillán, F. A. S/recurso de casación*" el 13 de agosto de 1998, existió la salvaguarda adecuada del debido proceso, de la defensa en juicio y aún de la acusación, que aunque fuere particular, fue considerada suficientemente legitimada para llevar adelante la acusación.-----

Es así que analizadas las actuaciones labradas ante el Consejo de la Magistratura, la requisitoria del acusador particular, la posición asumida por el entonces Procurador General y por su subrogante y la defensa técnica del Dr. Daniel Luis María PINTOS y las declaraciones testimoniales y alegatos vertidos en la etapa del debate, verifico que la cuestión a dilucidar no está dada en la materialidad del hecho, sino en los alcances del mismo, a los fines de determinar si éste constituye en sí causal de suficiente para la eventual destitución del magistrado acusado.

En este sentido tengo por ciertas las circunstancias que dieron origen al permiso de salida del Sr. JULIO NUÑEZ entonces procesado con sentencia de la Cámara integrada por el Dr. PINTOS-, y en este sentido entiendo que el elemento a dilucidar es si el Dr. Daniel Luis María PINTOS al otorgar un permiso de salida al procesado JULIO NUÑEZ, incurrió en alguna de las causales previstas por el artículo 15 de la ley 4461.

Tanto de las actuaciones labradas ante el Consejo de la Magistratura, la prueba incorporada a la causa, los términos en los que se realizó la acusación, los reconocimientos efectuados por la propia defensa y sus alegaciones y las testimoniales rendidas, quedó acreditado que el día 19 de junio de 1998 el Dr. Daniel Luis María



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

39

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).....

PINTOS otorgó un permiso de salida especial al interno **Julio Núñez**, que ya había sido condenado por la Cámara integrada por el Dr. PINTOS a 20 años de prisión, y que se encontraba alojado en la Alcaidía Policial de Comodoro Rivadavia, para bajo la responsabilidad de un familiar saliera sin custodia el día 21 de junio de 1998 para que festejase el Día del Padre con su progenitor. Como consecuencia de dicho permiso, luego se verificó que NUÑEZ no regresaría a su lugar de detención y que permanece prófugo a la fecha.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, debo destacar que tengo muy presente la declaración obrante a fs. del Fiscal de Cámara de Comodoro Rivadavia, Dr. CARLOS A. MORENO, quien incorpora documentación a fs. 574/614, el que aseguró que sistemáticamente se opuso a todo tipo de permisos de salida de los internos, salvo en aquellos casos que se dieran los recaudos previstos en la ley, fueran estos permisos del régimen de extramuros, el previsto artículos 280 y/o 454 del Código Procesal Penal o de la Ley 24.660, funcionario éste al que no se le corrió vista del pedido de permiso; la testimoniales de OSCAR NUÑEZ -hermano del evadido- y de JULIO NUÑEZ -padre del evadido- en el sentido que jamás se hicieron informes ambientales y demás datos relacionados con la relación familiar por parte de funcionarios del Poder Judicial y las declaraciones testimoniales de MARIA ALVAREZ -madre de José Luis Rey- y de Etelvina Carolina Nicolía -esposa del fallecido Rey y también baleada por el evadido-, a los fines de analizar la regularidad del procedimiento utilizado por el Dr. PINTOS para otorgar un permiso transitorio de salida al procesado NUÑEZ con la mención expresa que era "sin custodia-.

Es así que conforme las declaraciones de MARIA ALVAREZ, quien no fue objeto de preguntas por parte de la defensa percibí el dolor y hasta el temor de quien fue una víctima indirecta del delito, y de ETELVINA CAROLINA NICOLIA, quien resultó con graves lesiones en el delito cometido por NUÑEZ. De estos testimonios, destaco la impresión que dichos testigos tenían orden que la Justicia o el Poder Judicial habían posibilitado la fuga de Nuñez y específicamente la madre de Rey refiere expresiones del Dr. PINTOS para con las víctimas y sus deudos de falta de comprensión de su dolor, que este negó en oportunidad de sus alegatos.

La acusación particular denunció y luego acusó al Dr. PINTOS de conceder permisos de salidas transitorias por causas no previstas en el ordenamiento legal vigente, siendo el otorgamiento del permiso a JULIO NUÑEZ, la causa que posibilitó la evasión del mismo, argumentando que el obrar del Dr. PINTOS constituyó un claro caso de *“mal desempeño de sus funciones* e incluso sostuvo que ello puede constituir también el hecho tipificado como *“falta o delito en el ejercicio de sus funciones*, sosteniendo que dicho permiso fue otorgado sin fundamentación, por una causal no contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, sin vista al Procurador Fiscal ni informes sobre la conducta del procesado al servicio social del Poder Judicial e informes requeridos al Jefe de la Dependencia Policial en la que estaba detenido Nuñez, ello sumado a que tal permiso fue dispuesto sin custodia. También argumentó que el acusador particular se acreditó con la documental incorporada en la causa, el hecho que con posterioridad a la denuncia, el magistrado acusado modificó su criterio, aplicando el artículo 280 del C.P.P. con rigurosidad.





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

41

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Que también tengo muy presente la declaración testimonial brindada ante este Tribunal por el ex Juez de Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia, Doctor OSCAR PERFUMO, quien invocando razones humanitarias y principios de resocialización del delincuente, refirió que el tipo de permisos como el otorgado por el Dr. PINTOS y causa de la acusación ante el Jury, eran habituales en la circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia y que eran otorgados en función del discernimiento del Juez y bajo su responsabilidad, más allá de las previsiones normativas en la materia.

La defensa contestando los términos de la acusación desarrolló con profusión antecedentes históricos del instituto de los permisos de salida y aportó argumentos en cuanto a la naturaleza de tales normas jurídicas, que tienen un grado de abstracción e indefinición, que en manos de los operadores del sistema -los jueces- deben ser aplicadas, y en sentido, sostuvo que era un deber de los jueces adaptar la norma al caso concreto, haciendo hincapié el Dr. DIAZ CANTON, en que la labor del Juez y aún de los servicios penitenciarios en cuanto a los condenados, es tratar de evitar que la privación de la libertad los desocialice, y esta es la responsabilidad del Juez, y en este marco a su criterio se debió analizar la conducta del Dr. PINTOS, poniendo énfasis en que no existe posibilidad alguna de pensar o sostener que el Dr. PINTOS por cualquier causa hubiera querido favorecer la fuga de NUÑEZ, sino que el Dr. PINTOS actuó conforme una práctica habitual de los Tribunales. También adujo la defensa que hubiera sido más coherente traer a juicio a todo el Poder Judicial que se ocupó de otorgar este tipo de permisos, argumentando que le parecía medio difícil que todo el Poder Judicial estuviera equivocado y que quien tuviera la razón fuera el acusador particular.

Es así que la cuestión a dilucidar a criterio del suscripto, se centra en analizar si el magistrado actuó en el ejercicio de sus potestades y en un proceder ajustado a derecho y a la correcta administración de justicia -como sostuvo la defensa- o si por el contrario, actuó en forma ilegal y arbitraria, constituyendo ello un mal desempeño de sus funciones -como sostuvo la acusación particular-.

Conforme al hecho en cuestión, corresponde analizarlo no ya en cuanto a su consecuencia, sino a las normas que regulan la materia y si el ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Dr. PINTOS constituyó un correcto desempeño de sus funciones o no. En este sentido advierto que los permisos de salidas de las personas sometidas a proceso y que se encuentren detenidas, se rigen por las normas contenidas en el Código Procesal Penal -arts. 280 y 454 -, la ley provincial de extramuros 4266 que reglamenta el trabajo extramuros y la ley 24.660 de ejecución de penas. Así también creo necesario analizar las sucesivas y recientes modificaciones del Código Procesal Penal en materia de excarcelación, a los fines de mensurar en su conjunto la normativa procesal del tratamiento de las personas sometidas a proceso conforme la gravedad del delito cometido. Desde ya, sostengo que en el último lustro existió en nuestra provincia y creo en todo el territorio nacional, un claro endurecimiento de tales normas, restringiendo la excarcelación, los mecanismos de salidas -con la modificación de la ley de extramuros-, con lo que evidentemente, hay una voluntad del legislador orientada en ese sentido.

Desde ya anticipo que entiendo que no existe en el ordenamiento jurídico aplicable a los detenidos sometidos a proceso



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

43

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).....

un régimen de permiso de salida en los términos y con los alcances que el otorgado por el Dr. PINTOS a un procesado de las características de NUÑEZ -ello a tenor del delito por el que estaba siendo juzgado y la falta de requerimiento de antecedentes a las autoridades responsables del establecimiento de detención-. En este sentido advierto que las normas contenidas en el Código Procesal Penal no admiten dudas en cuanto a su interpretación y alcances, pues ambas -arts. 280 y 454- mandan expresamente emitir resolución fundada para otorgar el permiso de salida del establecimiento de detención, con "debida custodia-, y sólo *"...para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo...-*.

En cuanto a la ley de extramuros, es obvio que por el tipo de permiso, la misma no era aplicable, sin perjuicio de lo cual debo destacar que el legislador con la modificación del régimen ocurrida en 1997 intentó corregir -y así se lo sostuvo en el debate parlamentario- prácticas incorrectas o abusivas por parte del propio Poder Judicial, ante el hecho constatado que muchos procesados delinquirían cuando eran beneficiados por el régimen de extramuros por graves errores en su implementación, al no constatarse trabajos en forma real y efectiva, por lo que la ley 4266 del 7 de abril de 1997 y su modificatoria la ley 4313, modificaron sustancialmente el régimen, no cabiéndole la posibilidad a Nuñez de utilizar el régimen atento que el Art. 1 de dicha ley le veda tal posibilidad de conceder el beneficio que *"... no podrá ser concedido ... a) Cuando el interno se halle procesado por delitos cuya pena máxima por sí o por concurso real - exceda los OCHO (8) años de prisión o reclusión.-*

Por último y en función de los argumentos expuestos por el magistrado acusado y el análisis efectuado por el Consejo de la Magistratura en sus conclusiones, vemos que si analizamos la ley 24.660 de ejecución de penas, a la que si bien no adhirió la provincia del Chubut, por estar incorporada al Código Penal (Art. 229 Ley 24660) es aplicable en la provincia a los condenados, y también a los procesados a tenor de lo establecido en el artículo 11 de la misma, establece un sistema de progresividad omitida en lo relacionado a NUÑEZ y estar comprendido en alguno de los tiempos mínimos de ejecución previstos en el artículo 17, 19 y concordantes de la Ley 24.660.

De lo expuesto, concluyo que lo actuado por el Dr. PINTOS, y conforme refiere el testigo Dr. OSCAR PERFUMO, era práctica habitual de los jueces de Cámara de Comodoro Rivadavia, era un obrar no previsto en el Derecho Positivo, pero desde ya adelante, que incluso ese obrar era claramente contrario a la letra y espíritu de las normas que regulaban y regulan el régimen de detención de los procesados provinciales, bastando ello con sólo analizar la mayor rigurosidad de los regímenes de extramuros conforme las normas premencionadas y las modificatorias al Código Procesal Penal en materia de excarcelación, mayor rigurosidad que sólo fue advertida por el Dr. PINTOS luego de la denuncia que le hiciera CARLOS GIULIANO, pues también conforme las constancias incorporadas a la causa.

Siguiendo con este análisis, entiendo que en el otorgamiento del permiso a NUÑEZ, realizado sin que mediara resolución fundada atento los términos de la providencia obrante a



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

45

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

fs. 98 , sin que mediara intervención del Ministerio Público Fiscal, sin que constaren diligencias sobre informes de los funcionarios responsables del lugar de detención en cuanto a los antecedentes del procesado -el Jefe de la Alcaidía refiere a fs. 173 que nunca se le requirió informes y/o antecedentes sobre el comportamiento de Nuñez-, y del Servicio Social en relación la situación ambiental y el lugar de residencia de los familiares de Nuñez, y en especial de quien ser haría cargo "bajo su responsabilidad de NUÑEZ, , hacen que no advierta siquiera que de aceptar el suscripto que el Dr. PINTOS tenía la facultad de otorgar un permiso transitorio por la causal de festejar el día del padre, éste hubiera tomado los recaudos mínimos y necesarios que el sentido común indicaría para resguardar el interés social también comprometido y es que el responsable de un delito de tal gravedad sea sancionado-, tales como analizar la situación procesal, el tipo de delito por el cual ya había sido condenado, los antecedentes del procesado en el establecimiento de detención, persona o personas que se iban a responsabilidad de alojar y trasladar a NUÑEZ y su parentesco, y por último condicionar el permiso a la pertinente custodia, que para una persona con una condena -no firme- de 20 años resultaba a mi entender necesaria. Por el contrario, vemos que por una causa no prevista en el Código Procesal y si aplicáramos la ley 24.660 apartándose del procedimiento establecido en la misma, sin que se dieran la excepcionalidad previstas y los demás requisitos dispuestos por las normas para posibilitar el otorgamiento de este permiso, el Dr. PINTOS no sólo se apartó de las previsiones expresas de las leyes analizadas, sino del sistema general de tratamiento a procesados, que prevé la progresividad para la resocialización del condenado, y actuó en forma incomprensiblemente negligente al ni siquiera disponer custodia. Al formular estas consideraciones tengo presente las

declaraciones de los testigos RIERA y RAMOS, en el sentido que NUÑEZ no fue sometido a tratamiento alguno y la falta de requerimiento de informes obrantes en la causa de la Jefatura de la Alcaidía.

Objetivamente, entiendo que el trámite del otorgamiento del permiso en sí, más allá del resultado final de la fuga de NUÑEZ, es altamente reprochable, atento las normas analizadas y las circunstancias específicas del móvil del permiso transitorio, su falta de fundamentación y la causa por la que Nuñez se encontraba privado de su libertad, y cuya única explicación brindada por la defensa, fue la práctica habitual en los Tribunales de Comodoro Rivadavia -que a mi criterio no lo hace un obrar ajustado a derecho- y un laxo criterio en cuanto a las potestades de los operadores del sistema judicial. Por otra parte, la impropia -conforme he expuesto- conducta del Dr. PINTOS analizada en esta causa, se evidencia y confirma con la modificación posterior de su proceder, pues conforme surge de las constancias obrantes a fs. 681 a 901 de la causa, vemos que ahora aplica las previsiones contenidas en el Artículo 280 del Código Procesal, habiendo incluso negado permisos especiales para festejar el “día del padre a procesados por delitos mucho más leves que los cometidos por NUÑEZ, por lo que más allá de las alegaciones sobre la potestad que le cabría al Juez en la aplicación del derecho de modo armónico y coordinado con otras normas del contexto general del ordenamiento jurídico, es obvio a mi criterio que el magistrado cuando otorgó dicho permiso no actuó con la probidad y el sentido común que requerían sus funciones y se apartó en forma clara de lo establecido por el ordenamiento jurídico y aún de los antecedentes del fuero, pues la resolución de la Cámara del Crimen integrada por el Dr. PINTOS,



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

47

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

incorporada al sumario instruido por el Consejo de la Magistratura, obrante a fs. 155/57 y registrada en el libro de sentencias bajo el número 47 del año 1997, difiere sustancialmente el permiso que origina la causa, pues dicha resolución fue convenientemente fundada, con vista al Procurador Fiscal, con consideraciones relacionadas con la ley de ejecución penal y un análisis de la conducta del condenado y el cumplimiento de más de la mitad de la condena.

Tengo por cierto que no fue puesto en duda ni siquiera por la acusación particular, la honestidad del Dr. PINTOS, y coincidiendo con la defensa y con la acusación, tengo por cierto que no existió "dolo" en la conducta de Dr. PINTOS, pero también tengo por cierto y en esto teniendo muy presente la declaración del Dr. OSCAR PERFUMO, que existía una práctica procesal en los tribunales de Comodoro Rivadavia para el otorgamiento de permisos especiales que se apartaba absolutamente de las disposiciones legales que regulan la materia, y que al decir del testigo Dr. PERFUMO tales permisos eran otorgados "bajo su responsabilidad" -la responsabilidad del magistrado-, y allí entiendo que se centra el objeto de la decisión a adoptar como integrante de este Tribunal de Enjuiciamiento, que es analizar a la luz del Derecho, la práctica procesal y aún el sentido común, el obrar el Dr. PINTOS y "su responsabilidad" tanto el procedimiento empleado y aún el resultado posibilitado por su decisión -la fuga de Nuñez-, atento que dispuso sin custodia el permiso de salida de JULIO NUÑEZ, siendo un procesado que hacía pocos días el mismo magistrado había encontrado responsable de delitos contra la vida y la propiedad, que determinaron que se le aplicara una pena de veinte (20) años de prisión, con lo que va de suyo que -a mi criterio- el Dr. PINTOS, aún habituado -conforme se acreditó- a actuar

interpretando la normativa vigente a favor del otorgamiento de este tipo de permisos de salida, debió evaluar la peligrosidad de alguien que mató para procurar la impunidad de un robo, y que ya estaba condenado -si bien no firme- y no otorgar el permiso, o haber dispuesto otro tipo de recaudos, tales como vista al Procurador Fiscal, informes de los servicios sociales sobre la situación familiar y de la Jefatura de la Alcaidía, y siempre disponiendo la correspondiente custodia, pues un buen juez debió representarse la posibilidad que NUÑEZ podría utilizar el permiso para fugarse, lo cual a la postre así ocurrió.

A esta altura del análisis, es dable afirmar que no estamos juzgando al Poder Judicial, ni a los Jueces de Comodoro Rivadavia que otorgaban estos permisos, sino que estamos juzgando al magistrado acusado, el Dr. LUIS MARIA PINTOS, sobre el que debo analizar si incurrió en alguna de las causales que habilitan la promoción de la acción ante este Tribunal y eventualmente la separación del cargo - destitución-, y desde ya adelanto que conforme las constancias incorporadas a la causa, entiendo que el Dr. PINTOS incurrió en “mal desempeño de sus funciones” al otorgar un permiso de salida al procesado JULIO NUÑEZ, sin tomar los recaudos exigidos por el Derecho Positivo, conforme el análisis precedentemente realizado, ello más allá de entender que le asiste razón a la defensa, en orden a que no se acreditó que el Dr. PINTOS hubiere intentado con ese otorgamiento del permiso facilitar la fuga de NUÑEZ, sin perjuicio de lo cual, también debo aclarar que objetivamente analizado, dicho permiso “sin la debida custodia” y por una causal no prevista en el Código Procesal Penal fue determinante para que la fuga se produjera. Así también, sostengo que el mal desempeño de sus funciones por





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

49

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

parte de un magistrado, no presupone que este actúe en su beneficio o con dolo, sino que presupone un obrar no acorde con lo exigible conforme las funciones con las que el Estado lo hubo investido.

Como sostuviera el autor Gerónimo Sanso en L.L. 25/3/1992, *"la responsabilidad de los magistrados implica cumplir sus deberes con celo y hacerse cargo de las consecuencias dañosas del incumplimiento o mal desempeño de sus funciones. Al par que gozan de la garantía que les asegura el pleno ejercicio de sus funciones (inamovilidad, independencia, etc), se hallan sometidos a acciones de responsabilidad por sus mandatos mediante sólo el juicio político..."*, y teniendo presente -conforme lo refiriera el testigo Perfumo en cuanto a la responsabilidad que le cabía cuando adoptada este tipo de decisiones- entiendo que la responsabilidad del magistrado debe juzgarse en cada acto y en el ámbito específico que la Constitución previó, que no es otro que este Tribunal de Enjuiciamiento, y en función de ello sostengo que lo actuado por el Dr. PINTOS implicó en los hechos una negligencia grave al omitir deberes que estaban a su cargo y que en la práctica posibilitaron que un peligroso delincuente pudiera fugarse y evadir con ello la condena por su aberrante acto criminal, pues *"al juez debe exigírsele una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir y de evitar que la veracidad, audacia y el delito se sirvan de los mecanismos judiciales para alcanzar sus tortuosos designios"* (La Ley 126-232).

Conforme lo expuesto precedentemente, el Dr. PINTOS con el otorgamiento del permiso especial a JULIO NUÑEZ, transgredió expresa normativa sobre la materia y ello implicó un claro apartamiento al mandato legal, y ello a mi criterio, constituye mal desempeño de sus funciones, al haber desnaturalizado claramente el

procedimiento legalmente establecido para el otorgamiento de permisos de salida de procesados, ello sin entrar a juzgar si lo actuado por el Dr. PINTOS constituyó la comisión de un delito como así lo afirma la acusación particular, pues considero que ello es ajeno al marco de juzgamiento de este Tribunal, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “ *el mal desempeño o mala conducta en la función jurisdiccional, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado demostrar que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen*”, estando ello a mi criterio suficientemente configurado en el caso traído al juzgamiento de este Órgano Constitucional. ASI VOTO.-

----- A la segunda cuestión el Dr. De Bernardi dijo:-----

Es así que entendiendo que en el caso analizado, el obrar del Dr. PINTOS configuró la causal prevista en el artículo 15° inciso a) de la ley 4461, norma ésta dictada en el marco de lo previsto por el artículo 214° de la Constitución Provincial, me pronuncio por la destitución del Dr. LUIS MARIA PINTOS, correspondiendo por ende la separación del cargo que ostenta en los términos y con los alcances previstos en el artículo 213° de la Constitución Provincial y así voto.

----- A la primera cuestión el Dr. Iglesias dijo: -----

Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Diputado De Bernardi, tengo por acreditado el hecho traído a juicio, consistente en el otorgamiento de un permiso transitorio del procesado JULIO NUÑEZ, para que concurriera sin custodia a



festejar el día del padre, con su padre en un domicilio de la ciudad de Sarmiento.-

Que tal permiso fue otorgado sin fundamentación, en una escueta providencia y en clara violación de las normas que regulan la materia, en especial las contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, que en el artículo 280° segundo párrafo expresamente dispone con claro criterio restrictivo que *"...los jueces podrán autorizarlos, mediante resolución fundada, a salir del establecimiento y ser trasladados bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de algún pariente próximo, por el tiempo que prudencialmente se determine."*

Que de la lectura de la providencia otorgativa del permiso en cuestión, no surge que la misma sea fundada y que mediara alguno de los deberes morales que taxativamente prevé la norma, y más aún no se advierte las razones que tuvo en consideración el Magistrado para no disponer "la debida custodia" de un procesado de extrema peligrosidad, a tenor del delito por el que ya había sido condenado por la Cámara del Crimen que integraba el propio Dr. PINTOS.

Que conforme surge de las actuaciones, el acusador particular, suplió la voluntad de no acusar y llevar adelante el Jury evidenciada por el Sr. Procurador General y posteriormente su subrogante, y en función de la acusación y de la defensa, considero que se dieron en las circunstancias del presente Juicio el debido proceso y no se vulneró ninguna de las garantías de la defensa, pues *"...en el juicio administrativo, el debido proceso consiste en cumplir con las exigencias procedimentales que tengan establecidas en el ordenamiento procesal vigente... el debido proceso a los fines de la organización y funcionamiento de los poderes públicos provinciales, es el que establecen la*

*Constitución local, la ley provincial y el reglamento de juicio político que dicta el órgano de enjuiciamiento (en el caso, la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan; del voto del doctor José Severo Caballero; C.S.J.N. 29 de Diciembre de 1987; confr. E.D., Tomo 128, pág. 462).*

Y en la sustancia del asunto entiendo que lo que corresponde dilucidar es si el hecho que motiva la acusación, que no fue controvertido, constituyó un mal desempeño de sus funciones por parte del Magistrado llevado a juicio, o si por el contrario y como sostiene éste, fue un obrar al que estaba facultado conforme el ordenamiento jurídico y la práctica tribunalicia de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Desde ya considero que un análisis de las normas que regulan el otorgamiento de permisos de salida a procesados y condenados y aún el instituto de extramuros en el ámbito de la provincia del Chubut, no autorizan a sostener que el proceder del Dr. PINTOS fuere un obrar ajustado a Derecho, pues los defectos de la providencia por la que éste otorgó el permiso a NUÑEZ señalados por la acusación, no pudieron ser jurídicamente y fácticamente desvirtuados por la Defensa, resultando llamativo que la razón fundante en este juicio, fue la generalizada práctica seguida en el ámbito tribunalicio de la ciudad de Comodoro Rivadavia, reforzada por el testimonio del ex juez de Cámara Dr. OSCAR PERFUMO, pero que no surge de las actuaciones incorporadas a la causa, en especial la resolución obrante a fs. 155/57 y registrada en el libro de sentencias bajo el número 47 del año 1997, en la que se advierte un proceder diferente al del hecho que constituye el objeto de la acusación.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

53

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Por otra parte, que analizadas las normas de la Ley de Ejecución Penal, también aplicables a los procesados y que fueran aplicadas en la resolución mencionada en el párrafo precedente, no advierto que el permiso otorgado a NUÑEZ hubiere constituida siquiera la aplicación parcial de la misma, y más bien a mi criterio estamos analizando una potestad que –habitual o no- fue tomada por el magistrado al margen del ordenamiento jurídico aplicable y más grave aún, contrariando la voluntad del legislador, plasmada en diferentes institutos que día a día y en función del padecimiento de la población de una cada vez más importante ola delictiva, impone una rigurosidad a la excarcelación y aún a institutos de resocialización como es el de extramuros, para corregir los padecimientos de una sociedad que vive consternada por la sensación de inseguridad pública.

Es así que el permiso otorgado a NUÑEZ a mi criterio, se inscribe claramente en acto cometido en exceso de poder por parte del Dr. PINTOS, y como tal y así lo entendí al momento de decidir la formación de causa, que los términos de la acusación al menos habilitaba el tratamiento de la denuncia por parte de este Órgano Constitucional, para que con las normas que rigen el procedimiento especial en la materia, tanto el acusador particular como el Magistrado pudieran ejercitar sus roles en lo que hace a la acusación y la defensa y decidir en definitiva en el entendimiento de que *“los tribunales de enjuiciamiento de magistrados no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de aquellos en situación del juicio político instituido en las respectivas constituciones”* (confr.C.S.J.N.,23 de marzo de 1978,in re *Bergallo Difiori, Ignacio y otros*,vide E.D., Tomo 77,pág.483.) que deben actuar

con la amplitud necesaria para cumplimentar con los fines para los que fueron creados.

Que las circunstancias de la falta de motivación y/o fundamentación del permiso, el apartamiento de todas las normativas que regulan la materia, el irregular trámite procesal de dicho permiso, sin siquiera otorgar previa vista al Procurador Fiscal y tomar mínimos recaudos para evitar un resultado posible y que debía representarse el Magistrado, que un procesado al que ya se le había dictado una sentencia que agotaba el proceso ordinario con una condena de 20 años de prisión pudiera fugarse, hacen que considere al hecho en sí con la virtualidad suficiente de ser causa de juzgamiento ante este Órgano Constitucional extra poder.

También tengo por acreditado de las constancias incorporadas a la causa, que más allá de la defensa institucional que realiza PINTOS de su proceder, se advierte claramente la modificación sustancial de su obrar con posterioridad a la denuncia ante este Tribunal de Enjuiciamiento, como si recién allí y luego del reproche de un ciudadano particular - el acusador Sr. Giuliano -, advirtiera y tomara noción que actuaba en forma contraria a derecho y su obrar era reprochable social y jurídicamente (ver fs. 689 a 900).

Es en este marco, que, analizando el hecho por el que es acusado el Dr. PINTOS, advierto un claro apartamiento de la normativa que regulaba el instituto del otorgamiento de permisos, y más allá de las declaraciones vertidas por el Dr. PERFUMO y las alegaciones efectuadas por la defensa, entiendo que el obrar del Dr. PINTOS fue negligente y se apartó de la normativa legal, no conmoviendo mi convicción de ello los argumentos en torno a las potestades de los magistrados para la aplicación del Derecho en el caso concreto, pues implica alterar el sistema jurídico impuesto por la



Constitución Nacional en el artículo 31° y concordantes y la Constitución Provincial, arts. 1°, 66° y concordantes, y convalidar un proceder que entiendo constituyó un claro caso de mal desempeño funcional del Magistrado enjuiciado, agravado por el imperativo del artículo 169° de la Constitución Provincial.

Como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza *"La inamovilidad de los Magistrados no significa que el juez no deba rendir cuentas de su conducta y mire a su puesto como una propiedad que solo puede perder por malversaciones comprobadas; pues para evitar arrojarse como resultado deplorables negligencias en los deberes o altanerías y despotismo en las maneras, es causa de remoción, no solo el delito en el ejercicio de las funciones, sino también la negligencia grave en el accionar, la ineptitud física o intelectual. En esencia, el mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. Por eso, aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general.* (Tribunal de Enjuiciamiento, Mendoza, Junio 21-1990. ED, 138-605), así considero que, más allá de condiciones personales del Magistrado sometido a juzgamiento, éste actuó al margen de la prudencia, el buen juicio, lo que mandaba el Derecho vigente y en definitiva, por cualquiera que hubiere sido la motivación de su resolución, actuó con absoluta indiferencia del interés social comprometido en el caso, privilegiando el interés personal del procesado. Destaco que tengo presente las alegaciones del acusador sobre las repercusiones en los ámbitos legislativos de la fuga de NUÑEZ, con conceptos durísimos de los entonces diputados

integrantes de la comisión de “asuntos constitucionales” del parlamento provincial, Dres. Menna y Fernández Vecino, y una sociedad escaldada por la violencia y los delitos, una sociedad que reclama de todos los poderes públicos garantías de seguridad pública para “*la integridad de los habitantes y su patrimonio*” (conf. Art. 122 de la Constitución Provincial). Así voto.-

----- A la segunda cuestión el Dr. Iglesias dijo:-----

----- Es así que entendiendo que en el caso analizado, el obrar del Dr. PINTOS configuró la causal prevista en el artículo 15° inciso a) de la ley 4461, norma ésta dictada en el marco de lo previsto por el artículo 214° de la Constitución Provincial, me pronuncio por la destitución del Dr. LUIS MARIA PINTOS, correspondiendo por ende la separación del cargo que ostenta en los términos y con los alcances previstos en el artículo 213° de la Constitución Provincial y así voto.

----- A la primera cuestión el Dr. Risso dijo: -----

----- Cometió el juez PINTOS la falta que se le imputa?

Esta plenamente probado, sin lugar a dudas, que el Juez PINTOS efectivamente otorgó permiso a un condenado, cuya peligrosidad no se discute, sin custodia policial, circunstancia ésta que facilitó, indudablemente, la fuga.

La cuestión a resolver es si ese hecho configura mal desempeño de las funciones como causal suficiente para la destitución.





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

57

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Estoy convencido que la sociedad demanda que los hombres y mujeres que actúan en la función pública sean eficientes; que se equivoquen lo menos posible.

Pero fundamentalmente, requieren honestidad.

Cuando lo que se juzga es la conducta de un juez, la honestidad debe estar acompañada por la capacidad, la inteligencia y la sabiduría al aplicar la ley.

Creo también que las cualidades de un magistrado se miden con el desempeño de su magistratura en el tiempo, es decir que no es válido sostener las virtudes o defectos de un magistrado por una sola de sus sentencias, o una sola de sus decisiones, sino que por el contrario, su criterio, su conocimiento y su inteligencia, y especialmente su honestidad se deben reflejar a lo largo de su actuación. Aún siendo cierto que se puede cometer un hecho grave una sola vez, en un solo acto, en este caso, por sus particularidades, adquieren mucha importancia los antecedentes del Dr. PINTOS en el desempeño de la magistratura.

Estoy convencido que es así, porque la sociedad también tiene interés en una administración de justicia integrada por buenos hombres y mujeres, capaces y honestos.

Para dictar mi fallo tengo en cuenta los hechos probados, sus características y la personalidad y antecedentes del imputado.

**"Dado que remover un juez de su cargo es un acto de gran trascendencia y grave repercusión general, se exige una muy prudente apreciación de las circunstancias que configuran un mal desempeño; por lo que la omisión de investigar hechos denunciados en el expediente no basta para servir de base a un pedido de enjuiciamiento, si no existe elemento alguno para presumir un obrar malicioso o arbitrario por parte del magistrado".**

(Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, julio 2-1993) ED, 155-272.

**"Mal desempeño puede haber y habrá siempre en meras inadvertencias, parciales desaciertos y pasajeras negligencias, pero ellos individual o conjuntamente no constituyen causal de destitución si no excluyen la capacidad y equidad del juez para aplicar el derecho y dirigir el proceso y la dignidad de su conducta que la garantía pública de esa idoneidad".** (Tribunal de Enjuiciamiento Buenos Aires, abril 15-1981). ED, 94-643.

En definitiva, y creyendo interpretar el rol que debe cumplir este Tribunal, y especialmente lo que la sociedad espera de él, la conducta del Dr. PINTOS debe ser juzgada interpretando no sólo los hechos que dieron lugar al proceso, sino también, insisto, su personalidad, sus antecedentes, su idoneidad, para asegurarnos que el hecho, si lo merece, sea sancionado, pero también preservando la seguridad que si es un buen juez la administración de justicia y la sociedad no lo pierda.

En el proceso quedó demostrado que, por lo menos en la Circunscripción Judicial del Sud, los jueces y los técnicos especializados en la problemática de la recuperación del procesado y del condenado, han estado convencidos, que para el cumplimiento de ese fin el otorgamiento de permisos constituye un método válido.

La declaración del Dr. Perfumo, un magistrado retirado con vastísima experiencia y eficacia en su labor, a la que sumo la mía propia en el ejercicio de la profesión, demuestra que es cierto que las condiciones, lamentables, de la Alcaldía o depósito de encausados de Comodoro Rivadavia, ha incidido e incide en los jueces para ser flexibles en el sistema de permisos. Resulta una verdad innegable que las instalaciones en las que se alojan los procesados y condenados en Comodoro Rivadavia no contribuyen en nada a esa



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

59

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

resocialización que nuestro sistema legal impone casi como una tarea prioritaria.

Creo muy sinceramente que esta realidad muy dura, de la que todos debemos hacernos cargo, y que es muy difícil de revertir, debo tenerla en cuenta al momento de decidir.

Tengo en cuenta también las declaraciones de los Asistentes Sociales y del Patronato que no han hecho más que reafirmar esa realidad, la que necesariamente incide en todos aquellos vinculados con la misma.

Debo tener muy en cuenta también la personalidad del Dr. PINTOS, su trayectoria, sus antecedentes.

Por lo expuesto durante el proceso y las referencias que sobre el Dr. PINTOS he recogido especialmente en la ciudad de Comodoro Rivadavia, circunstancias no negadas por nadie en el juicio, el Dr. PINTOS se ha desempeñado, tanto en su labor como fiscal y como magistrado, bien.

Es verdad que se trata de un buen magistrado, que ha demostrado reunir aquellas condiciones necesarias para un desempeño de la magistratura acorde a la importancia y trascendencia social que ella tiene.

Ingresó a su función como juez con un excelente examen ante el Consejo de la Magistratura y en su desempeño, se probó la eficacia en sus sentencias, tal como surge del informe brindado por el Superior Tribunal de Justicia.

En definitiva, no tengo la menor duda que el Dr. PINTOS es un buen magistrado, circunstancia que necesariamente debo tener en cuenta en el momento de decidir.

Corresponde ahora decidir si el hecho que se le imputa configura causal de destitución como mal desempeño.

Ya he expresado que efectivamente el Dr. PINTOS otorgó un permiso al condenado Nuñez, para visitar a su padre sin custodia policial.

Estoy convencido también que se debió haber previsto las consecuencias de esa decisión, especialmente porque Nuñez, habiendo sido ya condenado, estaba próximo a su traslado a la U-6 de Rawson, circunstancia ésta que debió haber hecho presumir que el riesgo se incrementaba, y que no servían ya los anteriores permisos otorgados a Nuñez y que él había honrado.

Es decir que es cierto que se le puede imputar al Dr. PINTOS no haber actuado en este caso con la prudencia y prevención exigibles. Creo que sí, efectivamente, fue negligente.

Pero al mismo tiempo no puedo dejar de considerar que el Dr. PINTOS había asumido recientemente su magistratura. Que el día que otorgó el permiso fue el mismo día en que asumió la presidencia de la Cámara del Crimen de Comodoro Rivadavia y que seguramente los permisos que él firmó en esa oportunidad, fueron preparados, ya sea por la anterior Presidencia o por el personal que auxilia esa tarea. Evidentemente, a pesar que el otorgamiento de los permisos es competencia exclusiva de la Presidencia de la Cámara, la falta que comete el Dr. PINTOS es, insisto, negligente, por haber confiado en una tarea que obviamente él no realizó.

Tampoco tengo dudas que quien realizó las tareas previas para el otorgamiento del permiso haya actuado de mala fe, sino que esto eran circunstancias normales en el trabajo de ese Tribunal.

Insisto que se debió haber previsto la custodia, o no otorgar el permiso si es que no había en ese momento personal de seguridad suficiente.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

61

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).....

Sin embargo soy conciente que es necesaria una muy prudente y profunda apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar de su cargo a un magistrado es un acto de honda trascendencia y grave repercusión general.

Se ha resuelto ya que la correcta Administración de Justicia, en toda la amplitud que contiene el concepto, se constituye en el bien jurídicamente protegido por nuestra Constitución, y que debe ser examinado a la luz del mandato constitucional que establece la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta.

Es aquí que cabe reflexionar y decidir si en el caso del Dr. PINTOS, el hecho imputado tiene entidad suficiente para disponer su remoción.

Si ese solo hecho alcanza para destruir sus cualidades como magistrado; si es suficiente para determinar que la Administración de Justicia se prive de su aporte; en definitiva, si la sociedad estaría satisfecha si se le explicara claramente el hecho imputado, sus consecuencias dañosas y lo que este magistrado puede aportar en el futuro.

Es mi convicción personal que el Dr. PINTOS es un buen magistrado, y que seguramente lo seguirá siendo. Que el hecho imputado, efectivamente se le debe reprochar y sancionar, pero no con la destitución. Debe ser el Superior Tribunal de Justicia el que aplique la sanción acorde con la naturaleza del hecho cometido.

Creo no equivocarme al decidir por la preservación para la Justicia de un Juez como el Dr. PINTOS, cuyos antecedentes como magistrado me hacen pensar que la falta cometida, no constituye incumplimiento de sus deberes como funcionario en el sentido que lo prevé la Ley.

Finalmente creo importante expresar que esa realidad muy dura, de tan escasos recursos materiales para la atención de la problemática del delincuente, de la que -insisto- todos debemos hacernos cargo, pesan y mucho, en la tarea de un magistrado.

Que como en todos los órdenes de la vida, seguramente hay buenos y malos magistrados, y que un juez sea un buen magistrado no lo decide una sola decisión o una sola sentencia o un solo acto.

----- A la segunda cuestión el Dr. Risso dijo: -----

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la absolución del Dr. José María PINTOS, disponiendo se remitan las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a efectos que se aplique la sanción administrativa adecuada a la naturaleza de los hechos imputados.

----- A la primera cuestión el Dr. Perez dijo: -----

----- **Primer tema. Ratificación de la postura inicial.**

----- Corresponde en primer lugar, ratificar lo dictaminado oportunamente respecto de la excepción de falta de jurisdicción y falta de acción planteado por la defensa. Independientemente de ello, y habiendo el cuerpo por mayoría doblegado a la minoría, corresponde avocarse al fondo de la cuestión y resolver la cuestión planteada.

----- **Segundo tema. Naturaleza jurídica y esencia del presente proceso:**



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

63

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- Este Tribunal creado por la Constitución de 1994 y encargado de producir la remoción de Magistrados y Funcionarios de esta Pcia. no se trata de un Tribunal de Justicia, sino de un órgano eminentemente político. Formado por abogados, diputados y jueces se encuentran en igual saber jurídico respecto del enjuiciado con aptitud para definir la certeza moral sobre el desempeño o su mala conducta. Estos miembros venimos a ser los representantes de la sociedad agraviada por el mal desempeño judicial y actuamos en nombre y defensa de los Derechos Públicos subjetivos de la sociedad a quien representamos, derechos que tienen fundamento constitucional y que son del Pueblo, porque son la sustancia misma de la soberanía republicana (Mitre, 1860).

----- Entonces la función no es la de aplicar la Ley Penal, sino determinar, a partir de un juicio de certeza moral, si el magistrado acusado ha incurrido en mal desempeño. Así la legitimación dependerá de la calidad, ecuanimidad y equilibrio de las decisiones, pero no solamente mirando tipos penales, sino el mal desempeño de un Juez y el tipo de confiabilidad que genera como consecuencia, no solamente por su saber técnico, sino por la imagen y credibilidad que tenga ante la sociedad de la cual forma parte. Y resolver, en un juicio ético, que sea compartido por el sentido común social y no solamente por el saber de los juristas. Así votaré.

### **Tercer tema. Análisis de la conducta del Dr. PINTOS.**

Se acusa al Dr. Daniel Luis María PINTOS en su carácter de Presidente de la Excma. Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia

que otorgó al interno Julio Nuñez, quien estaba alojado en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia condenado a 20 años de prisión , permiso especial para visitar a sus familiares el día 21 de junio de 1998 sin custodia policial, situación luego aprovechada por el interno para su fuga, quien no regresó al mencionado instituto carcelario, y sin ningún tipo de fundamentación. Se expone por parte de la acusación particular cuales son las normas legales que permitirían los beneficios de salidas transitorias o permisos especiales a los procesados y/o condenados ( arts. 280 y 454 del C.Procesal penal, ley 4266 y sus modificatorias- permisos de trabajos extramuros- y la ley nacional 24660-de ejecución de la pena privativa de la libertad-)

En el primer caso previsto, por el art. 280 del C.P.P. solo dos circunstancias expresamente determinadas permiten a los jueces autorizar a un detenido con prisión preventiva salir del establecimiento carcelario en el que se encuentra alojado “ Para cumplir con sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de un pariente próximo”. Ello siempre con la debida custodia. La previsión del art. 454 del C.P.P.en similares términos pero para los condenados. La ley 4266 y sus modificatorias previsto para el caso de salidas laborales y para el caso de que el delito cometido no prevea una pena máxima a los 8 años de prisión.

Finalmente la Ley Nacional N° 24660 es cuestionada por la defensa en cuanto a su aplicabilidad al caso atento a que Nuñez sería aún un procesado debido a que la condena ya que estaba apelada a ese momento. Para el caso, la Ley 24660 requería para la concesión de salidas transitorias a internos condenados como mínimo de ejecución la mitad de la condena.





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

65

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

Cuestiona entonces el acusador particular que ninguna de las situaciones previstas por las normas expuestas encuadraría en la actitud permisiva del magistrado que actúa entonces sin fundamentos normativos y sin adoptar ningún recaudo ni previo ni concomitantes (debida custodia). Se invoca expresamente el art. 51 de la Constitución Pcial en donde claramente se establece que "no puede privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dictan".

Funda además la acusación, en el hecho de que PINTOS había sido el magistrado que había tres meses antes condenado a Nuñez a la pena de 20 años de prisión por un aberrante hecho en la ciudad de Sarmiento y conocía perfectamente su personalidad, especialmente todas las circunstancias agravantes que lo llevaron a tamaña condena. El inminente traslado a la unidad penitenciaria de Rawson y la fuga del consorte de causa días antes eran a su criterio elementos que debieron haber sido advertidos por el magistrado para tomar mas recaudos ante el peligro de fuga de Nuñez.

Se argumenta que la actitud de PINTOS es perjudiciosa para la sociedad como para el propio Nuñez. Para la primera, porque sabe que un individuo condenado muy poco tiempo atrás por un hecho de graves connotaciones sociales en la región se encuentra libre por sus calles sin haberlo sometido al pertinente tratamiento ni haber purgado la condena. Y que ello conmociona, inquieta, genera temor e indigna legítimamente el saber de que forma obtiene la libertad, sin recaudos de quien se los otorga. El individuo también se perjudica, porque se le facilita las probabilidades de fuga sin que siquiera se haya iniciado la técnica resocializadora correspondiente.

Se efectúa la pertinente denuncia ante el Consejo de la Magistratura a fs 1/3 vta. en los términos del art. 192 inc. 4 de la Constitución Pcial y siguiendo los procedimientos reglados en la ley 4461 en los arts 18 y ss.

Se dejaba constancia en la denuncia penal efectuada como ocurrieron los hechos que llevaron a la Cámara Primera del Crimen a condenar a Julio Nuñez a la pena de 20 Años de prisión. La sentencia había sido dictada en forma unánime por la comisión de los delitos de Robo Agravado seguido de muerte, en concurso real con robo agravado con graves daños a la salud.

Se agregan a la causa penal en cuestión otros permisos especiales anteriores conferidos entre otros al mismo Julio Nuñez, por ejemplo el otorgado el día 17 de octubre de 1997, sin custodia y desde las 8 a las 20 horas con motivo de la celebración del día de la madre.

También se incorpora en la causa penal petición del Oficial Cañumir de trasladar a los internos condenados y a disposición de esa Excma. Cámara que se encuentran alojados en dicha Alcaldía Policial alguna unidad penitenciaria ( fs. 94) y la lista a fs. 95 de los procesados y condenados que estarían en condiciones en ser traslado entre los que figura Julio Nuñez.

A fs. 100 se advierte la autorización cuestionada, en donde consta que Nuñez junto a seis internos mas obtienen la autorización o el permiso especial para salir con motivo del día del padre desde las 10hs. hasta las 18 hs, todos bajo la responsabilidad de un familiar. Es de hacer notar que de los siete autorizados, hay cinco condenados y dos procesados, cuatro de ellos por el delito de homicidio y tres por el delito de robo.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

67

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

A fs. 117 consta la nota enviada por la Excma. Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia al Jefe de la Alcaidía de C. Rivadavia notificándolo que se ha dispuesto el traslado de Nuñez a la Unidad Penitenciaria N° 6 de la ciudad de Rawson y requiere se practiquen los correspondientes estudios para su admisión en el establecimiento penitenciario mencionado.

Se llega así al debate final. Y resultan muy importantes algunas pruebas que se produjeron en el mismo.

Por el acusador particular, la declaración testimonial de María Alvarez ( madre de la víctima) y la esposa de la víctima del hecho (Etelvina Carolina NICOLIA) que declararon a preguntas de la parte proponente pero aportando poco al tema central a resolver. Lo mismo respecto de la declaración testimonial del padre de Julio Nuñez, quien explicó como ocurrieron los hechos desde que tuvo contactos con su hijo hasta que perdió dichos contactos. Juan Carlos Siares nada aportó al respecto, al igual que Oscar Nuñez, aunque este comentó que fue él quien retiró a Nuñez de la Alcaidía a requerimiento de su padre quien desde Sarmiento así se lo había requerido. El comisario Iznardez explica cual fue su actitud al enterarse de lo ocurrido dado que se desempeñaba al frente de la Comisaria de Sarmiento al momento del hecho. Recibió un llamado del Comisario Cañumir desde la Alcaidía de Comodoro Rivadavia por la posibilidad cierta de que Nuñez se encuentre en dicha ciudad. Comenta que se contactó personalmente con el Juez de Sarmiento Dr. Panizzi y efectuaron todas las investigaciones pertinentes sin resultado positivo. Explicó que requirió interceptación telefónica sobre algunos teléfonos pero que no sabe cuales fueron los resultados. Que eran habituales las salidas en Comodoro Rivadavia al ppio. pero que luego hay mas restricciones.

Cañumir dijo que Nuñez salió 4 veces en el tiempo que estuvo allí detenido siempre autorizado y sin custodia. Reconoció que el había pedido el traslado de Nuñez junto a otros internos a la U6 de Rawson unos días antes y que ya estaba ordenada dicha medida.

Por la defensa declarando una serie de asistentes sociales y miembros del equipo de Servicio Social y Patronato de los Tribunales de Comodoro Rivadavia ( Riera, Arias, Caperochipi y Ramos) explicaron la realidad de la Alcaldía de Comodoro Rivadavia y que no existía para el caso de Nuñez informes previos a las salidas o en otro momento que le consten dado que al ser un detenido proveniente de Sarmiento, ello era tarea de la Asistente Social de Sarmiento.

La testigo Arias fue contundente al afirmar que la sola concesión del permiso no le otorga al interno ninguna resocialización inmediata sino se trabaja en otras áreas, como por ejemplo pensar en su futuro y como se reinsertará nuevamente en lo laboral, pero sobre todo en lo familiar, inclusive en un trabajo conjunto con la familia y que esto era importante ,pues la sola salida sin complementación de lo otro no tiene ventajas para el fin ideal que propone. Lo mismo opina la Licenciada Ramos.

El Dr. Perfumo, de amplia experiencia en la carrera judicial, en el Fuero Penal, fue esclarecedor en muchos aspectos. Viene actuando desde 1980 en el ámbito judicial, tanto como Secretario, Juez de Instrucción, Correccional y luego Camarista.

Habló de la necesaria resocialización del reo y del sentido que la pena tiene en tal sentido. Dijo que fue escrupuloso en el control de los internos, que tuvo constante seguimiento personal de ellos, con visitas constantes y que conocía bien las situaciones particulares que



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

69

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

se le presentaban. Que autorizaba también la salida de internos con o sin custodia.

Que las resoluciones que dictaba sus fundamentos no quedaban plasmados en la misma sino que mas bien en su certeza. Que como esta la situación actual de la Alcaldía de C. Rivadavia que era mas beneficioso salir que quedarse. Que las salidas eran convenientes al componente social. Que las consultas al Servicio Social previas a la autorización en muchos casos no se hacían y en otras si. Que las autorizaciones las efectuaba bajo su responsabilidad., Que era un riesgo válido. Que el parámetro a tener en cuenta para la salida con custodia o no era la peligrosidad del interno.

En los términos del art. 39 de la ley 4461 se le concede la palabra al acusador particular, quien alega a través del Dr. Daniel Zamit

Efectúa los siguientes cargos:

En primer lugar el Dr. PINTOS ha actuado sin facultades para otorgar el permiso concedido.

La Ley es clara y determinante sobre en que casos puede una persona obtener permisos de salida . Dice que hay tres normas en definitiva que legislan al caso y no hay ninguna otra norma que permita la salida de algún detenido. Dice que la ley 24660 estaba vigente a esa época y que se aplica tanto a los condenados como a los procesados.

Se introduce en la Ley 24660 y resalta que el art. 12 de la misma habla de una progresividad del regimen penitenciario. Que este régimen se caracteriza por su progresividad y establece claramente cuatro períodos, en donde en los dos primeros(de observación y de

tratamiento) en los cuales no se contemplan las salidas, bajo ningún aspecto. Recién en el tercer periodo, que es el de prueba comienzan a contemplarse algunas salidas transitorias. Dice que el art. 17 prevé la concesión de salidas pero para lo cual deben cumplirse los requisitos previstos, como por ejemplo la mitad de la condena, no tener causa abierta donde interese su detención, poseer conducta ejemplar y merecer del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal ,familiar y social del condenado. Pero también existe un procedimiento previsto por el art. 18 de dicha ley-

Expone que si para la muerte de un familiar puede salir con custodia, imagina que para un caso como el presente debería haber mas rigurosidad en el permiso y sobre todo en la custodia.

Se pregunta que si esto no es una conducta negligente, realmente no sabe que es negligencia y que si no existe conducta delictiva, al menos hay mal desempeño. ( art. 15 de la ley 4461).

Dice que todos opinan que era un criterio que se aplicaba reiteradamente, que era una practica habitual en Comodoro Rivadavia.

Se pregunta cual es la responsabilidad a que hacia referencia el Dr. Perfumo, porque no habló en ningún momento en que normas se apoyaba para conceder permisos?.

Dice que no es exculpatorio el hecho de que todos hagan los mismo. Aunque en realidad tampoco es cierto que siempre haya sido así, en muchas oportunidades no se dieron permisos u y en otros se dieron con custodias.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

71

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).....

Dice que es inexplicable que el mismo juez que lo condena y que tuvo en cuenta su peligrosidad ahora no tenga en cuenta dicha peligrosidad para denegarle el permiso.

Dice que el 5 de marzo de 1998 había sido condenado. Que hacia presumir que tres meses después esa peligrosidad había desaparecido?.

Resaltó la gravedad del hecho y la magnitud del delito protagonizado por Nuñez. la condena efectivamente otorgada y la proximidad del traslado a la U.6 de Rawson. Que resulta muy inocente pensar que no se fugaría. Es mas, Cañumir dijo que todos los presos piensan en escapar.

Se preguntan si se verificaron las condiciones del art. 286 del C.P.P. para otorgar el permiso

Dice que nadie visitó la familia para advertir el arraigo. Con relación a la pena había una certeza , que debía cumplir 20 años de prisión y se pregunta que si no era peligroso, para que le pusieron custodia a la víctima en Sarmiento cuando se fugó.

Finalmente dice que la resolución no fue fundada. Fundar significa que se contiene a si mismo en donde consten las razones de hecho y de derecho que hacen al sustento de dicha resolución. Por ello no fue fundada.

Como conclusión dice que si este sistema que utilizaba el Dr. PINTOS era el correcto porque razón luego fueron dejados sin efecto. Se pregunta cuando actuaban bien. Antes o ahora?.

Pide la destitución con fundamento en el art. 15 inc. a y b y art16 de la ley 4461 y subsidiariamente sanción por incumplimiento o mal cumplimiento de la función al Superior Tribunal de Justicia.

El Sr. Carlos Giuliano también alegó y en tal sentido dijo que el Derecho se basa en el sentido común y que así lo entiende el hombre de la calle. Que la gente esta en contra de la decisión de PINTOS, que la gente está esperando que pasa aquí. Que no ha advertido salvo alguna nota de Magistrado y Empleados Judiciales de Comodoro Rivadavia mas que rechazos a la actitud de PINTOS por parte de la ciudadanía chubutense. Que han existido manifestaciones parlamentarias muy importantes en contra también de esta actitud.

Se le concede la palabra a la defensa y ésta dice sintéticamente que el encierro provoca desocialización. Que las garantías de las personas en un Proceso Penal continúan luego de la sentencia. Que hay que pensar que el reo va a volver a la sociedad y que Nuñez va a volver joven. Dice que tiene dudas de la constitucionalidad de la prisión preventiva. Dice que no esta de acuerdo con la Ley 24660 en el sentido de que debe aguardarse hasta la mitad de la pena para obtener salidas transitorias. Rechaza que pueda entender que haya existido conducta dolosa de parte de PINTOS. Ahora se pone el énfasis en la negligencia.

Dice que no hay constancia de que PINTOS haya querido favorecer la fuga de Nuñez. Seria la misma opinión de Perfumo que haya querido favorecer la fuga de todos a quien les dio permiso.

Dice que un solo acto no constituye mal desempeño. Es un caso aislado.

Entiende que cambio luego su criterio por imperio de las circunstancias , ya que la prudencia indicaba que no podia continuar con dichas actitudes si tenia un requerimiento fiscal en su contra.

Entiende que el mal desempeño debiera ser perfectamente contorneable. Se pregunta cuales son los limites. Se trataría de un





error judicial y en ese caso estarían todos los jueces del país destituidos.

Dice que debiera haber una grosera arbitrariedad, una ineptitud o una inhabilidad moral. No una decisión errónea, que desde su óptica es al menos opinable.

Dice que se ha probado en el curso de este proceso algunas cuestiones:

-Que los permisos eran habituales.

-Que los mismos se otorgaban sea cual fuera la pena que se le imponía.

-Que lo que se buscaba era la resocialización del reo (apoyándose en Tratados Internacionales y la Constitución).

Dice que el acusador particular confunde la peligrosidad de Nuñez al momento del hecho con la peligrosidad al momento de la concesión del beneficio.

Resalta que han existido otros permisos anteriores con la misma mecánica y firmada por otros magistrados.

Dice que nada ha cambiado antes y después del nuevo código. Que ha existido un informe de la alcaidía favorable a Nuñez firmado por el jefe de la Alcaidía.

Niega que el traslado a otra dependencia sea motivo de peligro de fuga. Resalta el estado de la Alcaidía de Comodoro Rivadavia y pone especial atención a las declaraciones del Dr. Perfumo especialmente cuando habla de los riesgos con costos y beneficios. Que era un riesgo tolerable, que se compensaba con la autodisciplina que estaba con ella creando, es decir que el propio interno se controle, que busque además la integración familiar. Habría peligro de fuga pero se conjuraba con los otros beneficios.

Termina diciendo que es un acto aislado, que es opinable y que en el peor de los casos es un error judicial y que no alcanza a ser mal desempeño.

Pide en definitiva

1. la ilegitimidad de este juicio
2. su absoluta insustentabilidad probatoria
3. total legitimidad del obrar de PINTOS

Pide tener en cuenta:

- Las particularidades del caso
- Inexistencia de delito
- Contexto normativo
- Falta de participación del Procurador General
- El perfil y antecedentes de PINTOS
- El acusador particular no ha podido probar nada
- En definitiva, se rechace la acusación.

**Cuarto tema: acreditación de la conducta del magistrado en las causales previstas ( Art. 15 o 16 de la ley 4461).**

Tal lo formulado por el acusador particular se acusa al magistrado **“por el mal desempeño de sus funciones y el desconocimiento inexcusable del derecho ( arts. 15 inc. a y b de la ley 4461, como así también entiende que ha dejado de cumplir el acusado con las obligaciones que le señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o dispongan medidas con manifiesta arbitrariedad”**( art 16 inc. a de la ley 4461).

He votado en el veredicto afirmativamente a que ha existido causal de mal desempeño. Paso a fundar mi posición.



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

75

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- A pesar de los intentos esforzados de la defensa, no pudo en el curso del proceso justificar validamente los motivos o fundamentos que llevaron al Magistrado a justificar la concesión del permiso especial otorgado al detenido procesado Julio Nuñez. Le cuestiona el acusador particular que a ninguna de las previsiones normativas se puede adecuar la actitud del magistrado otorgante del permiso cuestionado. Y el propio acusado conciente de ello, termina admitiendo que el permiso otorgado no se ha fundado en normativa alguna, sino que alega que la Ley vigente ( ley 24660) recién establece como tiempo mínimo para obtener el permiso solicitado la mitad de la condena y que ello resulta a su criterio excesivo y que en definitiva la necesaria resocialización del reo, la integración al medio social, el estado caótico del lugar de detención en definitiva justificaban la concesión del permiso sin apoyatura legal y con una resolución solo fundada en su convicción íntima mas no fundada en la pieza escrita.-

----- Así entonces se viola la norma y se actúa en base a precedentes anteriores propios y de otros magistrados que así actuaban en muchos casos. No se prevé por parte del otorgante custodia alguna, ni se requiere ningún informe social previo para analizar la conducta del imputado, tanto en su comportamiento previo como para saber cual era la disposición que pudiese tener "para cumplir" con la concesión o para advertir si por el contrario existe alguna posibilidad de que pueda "no cumplir" con las obligaciones que se le imponían de retornar al lugar de detención.-----

----- Se autoriza entonces prácticamente en forma sistemática, no solo a Nuñez sino a seis internos mas, de los cuales cinco de ellos son condenados y dos procesados y en total hay cuatro homicidas y tres

por el delito de Robo. Todos ello sin custodia y sin informe social previo. Esta actitud del Magistrado, repito, a pesar de los intentos esforzados de la defensa de tratar de justificarlos desde el ámbito de la necesaria resocialización no puede alcanzar nunca la admisión racional de su determinación. Es que con ese criterio, la situación precaria del centro de detención amerita entonces que un detenido sea la causa que fuera debe retornar al medio social inmediatamente, sin estudios progresivos de su readaptación. Quien piensa en la gente? , en el medio social en donde se ha violado la norma penal ?. Quien piensa en la víctima? , en la familia de la víctima? . Quien piensa en el hombre común que no puede entender como a 90 días de la sentencia pueda estar el homicida de un hecho gravísimo en las connotaciones sociales que el mismo produjo? y pueda entonces circular libremente sin custodia poniendo en peligro cierto a una comunidad que no quiere que esta persona circule por las calles de su pueblo, porque quiere que el hombre no solo cumpla con la sanción impuesta sino que quiere sobre todas las cosas que la cárcel le sirva para hacerle entender que su conducta no fue la apropiada y que los órganos de gobierno deben ayudarlo a reeducarlos y devolverlo al medio social totalmente readaptado. Y no se lo resocializa ni se lo readapta otorgándole permisos para que vaya a festejar un día del padre o un día de la madre junto a su familia. Se lo ayuda o se lo debiera ayudar de otra forma, analizando el grupo familiar para saber cual ha sido el motivo de su actitud homicida, trabajando en forma interdisciplinaria entre el interno y su familia para ver como retornará a su familia. Pero el peor error que se puede cometer es llevarlo al medio social inmediatamente sin ningún tipo de periodo de observación y de tratamiento, tal como lo exige la Ley 24660.-----



Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

77

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

----- Y entonces el permiso se torna arbitrario, y puede ser objeto de concesión según el criterio del otorgante pero sin un sustento al menos racional. No existe entonces una política de cómo debe actuarse. No hay un programa de readaptación. Como la cárcel esta hacinada, y es deplorable las condiciones de la misma, es mejor tenerlo afuera al reo que adentro, pero ello es estéril por si solo ( ver declaración de las asistentes Arias y Ramos).-----

----- Se cae entonces todo el andamiaje defensivo. No existe razón alguna para actuar de esta forma y aunque compartamos la idea de la resocialización del reo y la vigencia de los tratados internacionales y su necesaria introducción al cuerpo legal argentino, nadie ha valorado hasta ahora los intereses jurídicos en juego, que creo deben ser armoniosamente interpretados y allí surge claramente la incorrecta valoración de dichos intereses.-----

----- Duda la defensa de la constitucionalidad de la prisión preventiva, pero como Juez de la Nación debe aplicarla y ello no admite duda alguna. Dice que no esta de acuerdo con las exigencias de la Ley 24660, pero debe aplicarla, porque si no fuera así las normas estarían a disposición y criterio del intérprete. -----

----- Pero cual es el nudo gordiano de la cuestión? El Juez no tenía apoyatura legal para la concesión, pero se respaldaba en la necesidad de la salida del reo para adaptarlo al medio social. Que se busca con ello? Se pone por delante a la Constitución Nacional en su art. 18 que define el modelo de organización carcelaria Argentina consagrando como función primordial de la pena privativa de la libertad la

corrección y readaptación social del condenado. Luego la constitución de 1994 incorpora una serie de tratados internacionales que tratan el mismo tema. Entonces todo el andamiaje normativo en la Argentina debe ser derogado porque nadie ha pensado en la integridad y dignidad personal del detenido. Entonces en fallo que resisto desde todo punto de vista, el Dr. Rago dice a fs. 197/199 que el Dr. PINTOS ha actuado interpretando las normas vigentes porque solo son constitucionales las normas y conductas que se encuadren dentro de las pautas jurídicas normativas de los tratados internacionales y que en definitiva la asistía a Juez PINTOS la facultad de contribuir a la preservación de los vínculos familiares del detenido, como aspecto constitutivo de los derechos que le asistían en su condición de recluso, por lo que su facultad se ajusta a derecho. Sin embargo dice el Juez Rago que están vigentes el art. 280 del CPP y la Ley 24660. **No hace una valoración correcta de los intereses en juego**, los que me explayaré a continuación, pero incurre luego en contradicción manifiesta cuando luego advierte que le asiste razón al denunciante de que debe reflexionarse que el condenado a una pena importante de privación de libertad debería haber salido con custodia por lo que legitima la opinión adversa del denunciante pero termina diciendo que la escasa dotación de personal de la Alcaldía restringe seriamente la posibilidad de salida con custodia. Entonces, como no hay personal, igual debe salir el condenado, **recién condenado**, poniendo a una sociedad entera en riesgo inminente, pues no ha sido aun ni siquiera tratado por equipo social ni disciplinario como para asegurarle a la comunidad libre que este hombre si bien esta condenado puede circular por la vía publica sin constituir un riesgo para todos.-----



----- Llego a la necesaria interpretación que un buen Juez debe efectuar de los valores en juego a la hora de resolver un determinado tema. Con total claridad expone Julio Cesar Cueto Rúa en su obra "Perfil del Juez Ideal" (La Ley, pag 1205 a 1209), en donde me permitiré transcribir algunos de las consideraciones del brillante jurista y que son atinentes al tema. " El buen Juez debe contar con una esclarecida comprensión de los valores jurídicos en juego en cada caso sometido a su consideración para su resolución" " los valores y los disvalores jurídicos no operan aisladamente. Por el contrario, integran un plexo axiológico que la Justicia equilibra, entendida la Justicia en el sentido platónico de equilibrio y armonía. En efecto, realzarla demanda la realización de todos los valores jurídicos. Si uno falla, cunde la injusticia porque al perderse un valor sea cual sea, desaparece el equilibrio. Al perderse el equilibrio se consuma la injusticia".-----

----- "El problema del Juez en esta materia gira pues alrededor de su capacidad y aptitud para intuir todos los valores, tanto los positivos como los negativos. En casa caso, el Juez debe ser capaz de identificar los valores o disvalores presentes en el caso sometido a su consideración. La tarea ya de por si compleja, se acentúa cuando se comprende que no todos los valores valen lo mismo. Unos son mas dignos que otros ni todos tiene la misma fuerza ", por ello los jueces " están convocados a penetrar en el mundo de los valores jurídicos por la índole misma de su función".-----

----- Ello no ocurrió en la valoración que efectuó el camarista PINTOS. No tuvo en cuenta que si bien por un lado debe tratar de cumplir con la necesaria readaptación y resocialización del reo, por

otra parte debe velar que la sociedad este garantizada en su integridad física y moral. Con su actitud generó una inseguridad manifiesta en el grupo de la familia víctima del hecho, y en toda la comunidad de la región, que repito, no entiende que mensaje quiso dejar y dando una imagen hacia fuera de despreocupación y desinterés en preservar la integridad física del grupo social y la integridad psíquica de una sociedad que queda temerosa y expuesta anímicamente a los peligros de un delincuente que esta aun entre ellos. Cual era el valor que debía custodiar? . Indudablemente la seguridad de la sociedad y no el beneficio individual de un detenido, que por ahora debe cumplir con la pena impuesta y recapacitar de lo que ha hecho y luego cuando esté en condiciones de hacerlo, saldrá a la sociedad luego de aventarse cualquier duda sobre su peligrosidad. No es que no interese la readaptación del reo, pero en el juego de intereses al momento de resolver existe otro interés o valor jurídico mas importante que custodiar, tarea esta que ha omitido el magistrado en forma gravemente negligente. Y a partir de dicha actitud, se produce para colmo de males, la fuga hasta la fecha del reo.-----

----- Que el sistema carcelario este en deplorable estado, ello no amerita de ninguna manera la salida de sus detenidos y menos aun sin ningún tipo de recaudos, que la ley mismo se lo estaba exigiendo.

En cuanto al planteo de la defensa de que estamos en presencia de un acto individual y no de un cúmulo de hechos que puedan ameritar la calificación de mal desempeño del magistrado, tampoco comparto esa inteligencia. El hecho ha sido grave aun analizado en el caso particular. Ha causado un impacto social gravísimo y ha empañado la actividad judicial que como consecuencia de esta errónea decisión





Provincia del Chubut  
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

81

Autos: "Denuncia del Sr. Giuliano, Carlos c/Juez de Cámara en lo Criminal de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 22/98 C.M.)" (Expte. N° 09-F°21-D-1999).-----

se ha visto debilitada aun mas poniendo en inseguridad a todo un cuerpo social. En la ciudad de Sarmiento, en donde ha ocurrido el hecho mas resonante y cruel de los últimos años, existe luego de este hecho, un sentimiento de indignación por la conducta del magistrado y un descrédito de la justicia en todos sus ámbitos, que me ha tocado vivenciar en cada momento. Asi ha dicho la jurisprudencia:" Es propio de la facultad del Tribunal de Enjuiciamiento-y aun la obligación- el examen no solo de las conductas sino además el entorno socio político en las cuales las mismas se producen. No hacerlo sería tanto como cerrar los ojos a la realidad en un voluntarismo por demás peligroso ( JEMF LP 339 RSD-339-87 S 8-6-88, Juez NANO (MI). CARATULA: M.,A.N. s/ Enjuiciamiento. MAG. VOTANTES: Nano, Ravena, Salas, Bosso, Baylac, Dellepiane, Mendez Acosta, Castruccio, Gamero, Diaz. TRIB. DE ORIGEN: PGBA).-----

----- El inminente traslado a otra dependencia de mayor seguridad y la fuga anticipada del consorte de causa también fueron elementos que debió tener en cuenta a la hora de resolver y entiendo no lo ha hecho. Tampoco se puede saber dado que no ha existido resolución en donde pueda controlarse los móviles de su decisión.-

El mal desempeño que requiere la norma legal ha sido acreditado a través de la negligencia grave de sus accionar. Así ha vulnerado los intereses jurídicos confiados por la comunidad a travez de la decisión adoptada, con gravedad tal, que a pesar de tal vez entenderse que se trata de un hecho aislado y sin connotaciones, quebranta la confianza y constituye una amenaza seria para los justiciables. Se ha producido un irreparable daño a valores que la Constitución por medio de este juicio político trata de salvaguardar.

Ha dicho la jurisprudencia que “ La separación del cargo de un juez solo procede si se acredita mala fe o irresponsabilidad o grave e importante negligencia en el cumplimiento de sus tareas” (Enjuiciamiento de magistrados Nro 7. Buenos Aires, octubre 18-967- Garcia Medina Federico-LA LEY 133-962 (19.244-S) JA, 968-II-493.).

Se produce lo que el Dr. Perfumo dijo en su testimonio. Los permisos los daba bajo mi responsabilidad. En este caso, debe asumir el otorgante su responsabilidad y esta no es otra que estar sometido a este proceso por mal desempeño de sus funciones y en tal sentido juzgado por ello.-----

----- En definitiva entiendo que la conducta de PINTOS ha sido gravemente negligente y ello se encuadra en la causal de mal desempeño de las funciones, tal como se encuadra en las previsiones del art. 15 inc. a de la ley 4461. Como consecuencia de ello no cabe otra sanción que la destitución del mismo, según así lo impone la Constitución Nacional en su art. 213 y el art. 44 de la ley 4461. Aunque corresponde decirlo, el fin de este proceso no ha sido la destitución., sino ésta su consecuencia. El propósito es la protección de los intereses públicos contra el peligro y ofensas por abuso del poder oficial, descuido de ellas o conducta incompatible con la función del cargo.

**Retorno al tema inicial cuando exponía sobre la naturaleza de este juicio político. En tal sentido digo que la decisión que adopto contiene un mensaje a la comunidad en general, porque recuperar el prestigio y restituir la majestad de la Justicia es empresa permanente y tarea de todos. La Administración de Justicia constituye la ultima y mas importante esperanza de la persona humana, en lo que hace a la necesidad de defender sus derechos**



**fundamental, su dignidad, su libertad de espíritu por lo que la fuerza moral que debe en todo momento exhibir, debe ser fortalecida en cada momento con verdaderos testimonios que dejen en claro cuan fuerte y digna quiere la comunidad a su Justicia. Y ello se consigue cuando existe la posibilidad de un examen político de la conducta de los magistrados, por los medios normales que el ordenamiento positivo tiene previsto. Y en tal sentido para juzgar la capacidad técnica profesional para el desempeño del cargo de Juez y para poder apreciarla, los criterios deben ser mas severos que para el resto de los servidores públicos, a fin de mantener y acrecentar la credibilidad del pueblo en la justicia. POR ESO ASI VOTO.**

**Quinto tema. Comunicación ( art. 50 ley 4461).**

Que en los términos de lo previsto por el art. 50 de la ley 4461 corresponde comunicarle lo resuelto al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo.-----

----- A la segunda cuestión el Dr. Perez dijo:-----

----- Es así que al considerar el suscripto que el obrar del Dr. PINTOS configuró la causal prevista en el artículo 15 inciso a) de la ley 4461, norma ésta dictada en el marco de lo previsto por el artículo 214 de la Constitución Provincial, me pronuncio por la destitución del Dr. Daniel Luis María PINTOS, correspondiendo por ende la separación del cargo que ostenta en los términos y con los alcances previstos en el artículo 213 de la Constitución Provincial y así lo voto.-----

----- Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de Enjuiciamiento, en nombre del pueblo de la Provincia del Chubut, por mayoría, dicta el siguiente:-----

-----**FALLO:**-----

----- 1º) **DESTITUIR** al Dr. Daniel Luis María PINTOS, del cargo de Camarista de la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia. (Art 44 Ley 4461).-

----- 2º) **REGISTRESE** y notifíquese.-(Arts. 43 y 50 Ley 4461).----